



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

**PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO  
137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,  
RESPECTO AL VACÍO LEGAL QUE EXISTE AL  
NO PREVERSE EL INSTRUCTIVO PARA EL  
CITATORIO EN LA DILIGENCIA DE  
NOTIFICACIÓN**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

*ALDO ANTONIO PEDRAZA QUINTANAR*

ASESOR: LIC. IVAN RAMÍREZ CHAVERO

MÉXICO

m340963

2005

*A mi madre y padre, que sin su invaluable esfuerzo, paciencia, valores y cariño hubiera podido tener las bases para estudiar y así concluir este proyecto. Gracias.*

*A mis hermanos, Angelito, Gus, Normita, Armando y Raúl, por su apoyo. Gracias.*

*A mis amigos y compañeros por su desinteresado aprecio y solidaridad. Gracias.*



*A mi asesor, Licenciado Iván Ramírez Chavero por su confianza, dirección y dedicación para sacar adelante la presente tesis. Gracias.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México por abrirme sus puertas. Gracias.*

# INDICE

Pág.

INTRODUCCION-----	I
<b>CAPITULO I.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO FISCAL-----</b>	<b>1</b>
1.1. Definición de Derecho Fiscal-----	2
1.2. Definición de Derecho Financiero-----	3
1.3. Ramas del Derecho Financiero-----	4
1.4. Fuentes Formales del Derecho Financiero-----	5
1.5. Actividad financiera del Estado-----	9
1.5.1 Establecimiento y obtención de los ingresos-----	10
1.5.2 Administración de los ingresos-----	12
1.5.3 Distribución de los ingresos-----	13
1.6. Principio de Legalidad Tributaria-----	14
1.7. Definición de contribución-----	14
1.8. Clases de contribución-----	15
1.8.1 Impuestos-----	16
1.8.2 Derechos-----	18
1.8.3 Aportaciones de seguridad social-----	20
1.8.4 Contribuciones de mejoras-----	21
1.9. Aprovechamientos-----	21
1.10. Productos-----	22
1.11. La obligación tributaria-----	23
1.12. La extinción de la obligación tributaria-----	25
1.13. Facultades de comprobación en materia fiscal-----	31
1.14. Procedimiento Administrativo de Ejecución-----	36
1.15. Medios de defensa legal en materia fiscal-----	38
<b>CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NOTIFICACION EN MEXICO-----</b>	<b>41</b>
2.1. Evolución del proceso judicial en México-----	41
2.1.1. Epoca prehispánica-----	41
2.1.2. Epoca colonial-----	42
2.1.3. Epoca independiente-----	43
2.1.4. En la edad contemporánea-----	44
2.1.5. En nuestros días-----	45
2.2. Evolución de la notificación en México-----	47
<b>CAPITULO III.- LA NOTIFICACION EN MATERIA CIVIL-----</b>	<b>51</b>
3.1. Concepto de notificación-----	52
3.2. Tipos de notificación-----	56
Notificación personal-----	57
Notificación por edictos-----	60
Notificación por cedula-----	63
Notificaciones realizadas por medio de boletín judicial o lista-----	64

Notificaciones realizadas por correo certificado-----	65
3.3. Formalidades de la notificación-----	66
3.4. Consecuencias de la notificación-----	74
3.5. Medios de impugnación contra las notificaciones ilegales-----	75
<b>CAPITULO IV.- LA NOTIFICACION EN MATERIA FISCAL-----</b>	<b>76</b>
4.1. Concepto de notificación-----	76
4.2. Clases de notificación-----	81
Notificación personal-----	82
Notificación por correo certificado con acuse de recibo-----	83
Notificación por correo simple u ordinario-----	84
Notificación por telegrama-----	84
Notificación por estrados-----	84
Notificación por edictos-----	85
Notificación por instructivo-----	86
Otras formas de notificación-----	86
4.3. Formalidades de la notificación-----	86
Formalidades de la notificación en sala-----	86
Formalidades de la notificación personal-----	87
Formalidades de la notificación por correo certificado con acuse de recibo-----	90
Formalidades de la notificación por correo ordinario-----	92
Formalidades de la notificación por telegrama-----	93
Formalidades de la notificación por estrados-----	93
Formalidades de la notificación por edictos-----	94
Formalidades de la notificación por instructivo-----	95
Formalidades en otras formas de notificación-----	96
4.4. Consecuencias de la notificación-----	97
4.5. Medios de impugnación contra las notificaciones ilegales-----	104
<b>CAPITULO V.- PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN SU ARTICULO 137 PARA HACER OBLIGATORIO EL INSTRUCTIVO EN EL CITATORIO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION-----</b>	<b>106</b>
5.1. Estudio teórico práctico del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.-----	106
5.2. Propuesta de reforma al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, respecto al vacío legal, al no prever el instructivo para el citatorio a la notificación-----	110
<b>CONCLUSIONES-----</b>	<b>112</b>
<b>BIBLIOGRAFIA-----</b>	<b>118</b>

## INTRODUCCION

La autoridad fiscal esta obligada a notificar adecuadamente los actos administrativos, es así que, tan fundamental es que el órgano jurisdiccional esté enterado de que existe una demanda, como a quien está dirigida; la autoridad fiscal debe saber y hacer saber a los particulares o contribuyentes de los actos administrativos que realiza; es por eso que, la notificación a las partes conforme a derecho, es un elemento primordial para la continuación del proceso o procedimiento administrativo, de lo cual versa el artículo mencionado en el título de esta tesis, y al cual propongo una modificación, ya que como actualmente se encuentra, no permite que el procedimiento jurídico de notificación personal del acto administrativo, tenga un desarrollo confiable, y por el contrario, conlleve lagunas insalvables.

La mayor parte de las materias del Derecho, contemplan en sus respectivos códigos procesales las formas de notificación a las partes involucradas en el proceso judicial, no así, para el caso de que en la diligencia de notificación personal, la persona que atienda al notificador se niegue a recibir el citatorio para que la persona a quien deba realizarse la notificación lo espere a una hora y día determinado. El Código Fiscal de la Federación, no es la excepción, quien para el mismo caso, al no prever en su procedimiento, los supuestos necesarios para la notificación personal, vulnera no sólo el proceso jurídico en general, sino también, las garantías individuales de las personas y por ende, debido a su materia, el equilibrio económico del país.

Entrando a detalle sobre el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, éste menciona que el notificador, tratándose de notificaciones personales, si no encuentra a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse en el plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Es así que, tal y como se encuentra el artículo, deja de lado supuestos que pudieran acontecer durante la diligencia de notificación, como es que no se encuentre nadie para recibir el citatorio, por lo que si esto sucede, la ley fiscal no prevé soluciones para que se lleve a cabo el procedimiento de notificación.

De tal forma que, es necesario incluir en dicho artículo, previsiones y soluciones para cualquier contingencia durante la notificación personal.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevé el caso antes mencionado y contempla que si no se encuentra nadie para recibir el citatorio o si se encuentra y se negaren a recibirlo, la citación para notificar se hará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio, para así continuar con el procedimiento de notificación, que como se sabe también, podrá ser por instructivo.

Por lo cual, con el fin de mejorar la eficiencia del Código Fiscal de la Federación, específicamente en lo relativo a la notificación, es necesario agregar a este ordenamiento legal lo previsto por otros códigos procesales como lo es el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

En un adelanto al trabajo de investigación de tesis, en el capítulo primero, con el fin de adentrarnos a la materia del Derecho Fiscal y así tener un panorama amplio del tema que estoy tratando, abordo conceptos fundamentales del derecho Tributario, ya que a pesar de que en sí la propuesta hecha en este trabajo es de carácter meramente procesal, me parece importante dar un paseo conceptual en esta rama del derecho.

En el segundo capítulo, veremos cómo es que a través del paso del tiempo, en nuestro país ha evolucionado el proceso judicial y muy en específico la diligencia de notificación.

Para el capítulo tercero, contemplo a la notificación en materia civil y como punto de comparación a la materia fiscal, para poder ver así que para el caso específico que abordamos, la legislación federal en materia de procedimientos civiles no es supletoria, porque tampoco lo contempla.

El capítulo cuarto, versa sobre la notificación en Derecho Fiscal, las clases de notificación, sus formalidades, consecuencias y medios de impugnación.

Como quinto y último capítulo, analizamos la manera común en que los notificadores realizan sus diligencias y, asimismo, aterrizamos en la manera en que según mi punto de vista y fondo de esta tesis, debería quedar plasmado el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Para la realización de este proyecto utilizo el método científico y la investigación documental.



# **PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, RESPECTO AL VACIO LEGAL QUE EXISTE AL NO PREVERSE EL INSTRUCTIVO PARA EL CITATORIO EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION.**

## **CAPITULO I.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO FISCAL.**

En este capítulo vamos a analizar todos los conceptos relacionados con la rama del Derecho Fiscal, iniciando por definirlo.

Para comenzar este capítulo definitivamente tendremos que conocer la historia del Derecho Fiscal y para esto tenemos que conocer la metamorfosis que sufrió la materia tributaria en México como refiere Gonzalo Armienta en su tratado sobre el Proceso Tributario en el Derecho Mexicano “había tres señores, el de México, el de Tezcoco y el de Tlacopan; que ahora llaman Tacuba; todos los demás señores inferiores servían y obedecían a estos tres señores; y por que estaban confederados, toda la tierra que sujetaban la partían entre sí.”

Al señor de México habían dado la obediencia los señores de Tezcoco y Tacuba en las cosas de la guerra, y en lo demás eran iguales, porque no tenían comunes y partían entre sí los tributos, los de unos igualmente y los de otros se hacían cinco partes: dos llevaba el señor de México, dos el de Tezcoco y una el de Tacuba”.<sup>1</sup>

Cabe hacer mención que el más alto representante de la organización Político-Administrativa era el Colhuatecutli, Huenhutlatuani, Hacatecutli, o Altepeltl dependiendo de la función que fuera a desempeñar este teniendo incluso un tribunal llamado de los Poschtecas (Tribunal Especial de los Comerciantes), dentro de sus asuntos existía la facultad de aplicar la pena de muerte o de cárcel realizando la importancia que para ellos tenía el comercio.

---

<sup>1</sup> Zorita, Alonso, De Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España, segunda edición, UNAM, México, 1963, p. 11.

## 1.1. Definición de Derecho Fiscal.

Teniendo que se debe entender por fiscal lo que pertenece al fisco y fisco la parte de hacienda pública que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos, siendo autoridades fiscales las que por mandato legal intervienen en la cuestión teniendo facultades de resolución en materia de hacienda siendo género la autoridad hacendaria y especie la autoridad fiscal.

Así también debe entenderse como materia fiscal lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, y la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que por motivo de infringir las leyes tributarias se impongan.

Por su parte Rafael Bielsa dice “El Derecho Fiscal es el conjunto de disposiciones legales y de principios de Derecho Público que regula la actividad jurídica del fisco”.

Y sabiendo que nuestra legislación fiscal cuenta con todas las normas necesarias para que cuando el contribuyente no cumpla voluntariamente, el Estado pueda lograr el cumplimiento forzado de la obligación y en su caso la indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, así como para sancionar al contribuyente por las infracciones cometidas y estas se encuentran en el Código Fiscal de la Federación.

Al respecto el Diccionario de Derecho menciona:

“Conjunto de las disposiciones legales referentes a los gravámenes o impuestos establecidos por el Estado, Entidades Federativas o Municipios, con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los servicios públicos.”<sup>2</sup>

Teniendo en consideración que la única fuente formal en el Derecho Fiscal es la ley de acuerdo a lo que se desprende en el artículo 31, fracción IV de la Constitución.

---

<sup>2</sup> De Pina Vara Rafael. “Diccionario de Derecho” 16<sup>a</sup>. Edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1989, p. 225

Por su parte Raúl Rodríguez Lobato en su obra denominada Derecho Fiscal define al mismo como:

“Es el sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes”.

Entre las relaciones jurídico-tributarias destacan la que se conceptúa como principal y cuya caracterización estriba en ser producto del nacimiento de una obligación de dar (débito) a cargo del contribuyente y un derecho de crédito a favor del Estado o de cualquier otro organismo público cuya función recaudatoria este clasificada de fiscal por el ordenamiento jurídico vigente, en cuanto el mismo responda al criterio impositivo constitucional.

## **1.2. Definición de Derecho Financiero.**

Para un mejor entendimiento de la materia es de gran importancia conocer como definen nuestros catedráticos al Derecho Financiero, así pues, Sergio Francisco de la Garza dice:

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos, a saber en el establecimiento de tributos y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos público, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado.”

Pugliese, por su parte, define al Derecho Financiero como:

“El derecho financiero es la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de las normas que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesitan el Estado y los entes públicos para el desarrollo de sus actividades, y el estudio de las relaciones jurídicas entre los poderes y los órganos del Estado, entre los

ciudadanos y el Estado, y entre los mismos ciudadanos, que derivan de la aplicación de esas normas.”<sup>3</sup>

Giuliani Founruge lo define así “El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus diferentes aspectos: órganos que la ejercen, medios en la que se exterioriza y contenido de las relaciones que origina.”<sup>4</sup>

Por su parte José Juan Ferreiro Lapatza en su obra Derecho Financiero en la página 36. dice. “ El Derecho Financiero no es un conjunto de normas aisladas, si no un conjunto de normas que se funden con la totalidad de un ordenamiento, forzosamente uno inescindible como la realidad social que regula”

Impidiendo así hacer un estudio aislado ya que el Derecho Financiero Positivo, se mueve con más frecuencia de la que desearia, haciéndolo hasta cierto punto inabarcable e incomprensible para la mayoría de los ciudadanos a los que se dirige, por lo cual es recomendable que los estudiosos del Derecho Financiero transmitan de una forma clara.

### **1.3. Ramas del Derecho Financiero.**

Según Sergio Francisco de la Garza en su libro Derecho Financiero Mexicano, este tiene tres ramas, que son la obtención, el manejo y la erogación de los recursos del Estado, y así mismo tres grupos de normas que guardan cierta similitud con los tres momentos o fases mencionadas y que representan parte del Derecho Fiscal.

Siendo la obtención en si los ingresos tales como rentas patrimoniales, utilidades de instituciones públicas, utilidades de empresas económicas y utilidades de empresas públicas.

Por su parte el manejo consiste en la preparación, aprobación, ejecución y control de los presupuestos de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas y la responsabilidad de los servidores públicos por el mismo manejo de los recursos, es decir, Derecho Hacendario

---

<sup>3</sup> Pugliese, Mario. Instituciones de Derecho Financiero, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, p. 19.

<sup>4</sup> Giuliani Founruge, Carlos. Derecho Financiero. Editorial Desalma. Buenos Aires. Argentina, 1969. p 14.

Y por último la erogación que se puede entender como todo lo relativo a la adquisición, administración y enajenación de los bienes que constituyen el patrimonio fijo del Estado, integrado por bienes muebles e inmuebles de su titularidad, así como de los entes descentralizados y empresas paraestatales. es decir, Derecho Presupuestario

#### **1.4. Fuentes Formales Del Derecho Financiero.**

García Maynez en su obra titulada Introducción al Estudio del Derecho define a las fuentes formales del Derecho como “Proceso de manifestación de Normas Jurídicas. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.”

“Las fuentes formales del Derecho son la Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia”, Ahora bien Sergio Francisco de la Garza en su multicitada obra dice que son fuentes formales del Derecho Financiero: la Ley, El Decreto Ley y el Decreto delegado, el Reglamento, la Circular, la Jurisprudencia, los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho.”

##### **LA LEY**

En este sentido, De la Garza afirma que la ley es la fuente más importante en el Derecho Financiero, y particularmente en el Tributario, dados los términos del artículo 14 constitucional, y de que el artículo 31, fracción VI, de la Constitución Federal establece que la obligación de contribuir a los gastos públicos debe cumplirse de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes y que la garantía constitucional antes citada queda robustecida con la establecida por el artículo 14 de la misma Constitución que dispone que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

##### **EL DECRETO LEY Y EL DECRETO DELEGADO**

Este mismo autor, opina que aun cuando la regla general, dada la división de Poderes que establece la Constitución, es que la ley tenga su origen en el Poder Legislativo, por

excepciones previstas en la misma Constitución, la ley puede tener su origen en el Poder Ejecutivo. Se habla entonces, en la doctrina, del decreto-ley y del decreto-delegado.

El decreto-ley se produce cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para expedir leyes sin necesidad de una delegación del Congreso del ejercicio de esta facultad. Un caso previsto en la Constitución Federal está representado por las “disposiciones generales” que puede expedir el Consejo de Salubridad General en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país y de las medidas que haya puesto en vigor contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza. (art. 73, XVI.)

Un caso específico de delegación de facultades para legislar en materia tributaria se encuentra en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por virtud del cual el Ejecutivo puede ser facultado por el Congreso para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones, y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. El Ejecutivo debe someter a la aprobación del Congreso el uso que hubiese hecho de la facultad concedida, al enviar el proyecto de presupuesto anual.

## EL REGLAMENTO

Sobre el mismo orden de ideas, De la Garza, manifiesta que el reglamento es un acto jurídico formalmente administrativo, tiene su origen en el Presidente de la República, y materialmente legislativo, porque crea situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, por medio del cual desarrollan y complementan en detalle las normas de una ley a efecto de hacer más eficaz y expedita su aplicación a los casos concretos determinando de modo general y abstracto los medios para ello.

Sostiene, que los reglamentos administrativos están gobernados por dos principios: el de la reserva de ley y el de la preferencia de ley.

Según el principio de la reserva de ley, el Presidente, al ejercer la facultad reglamentaria, debe abstenerse de legislar, es decir, no puede crear normas jurídicas sobre materias que son de exclusiva competencia del legislador, como son en materia tributaria, los hechos imponibles, sujetos, bases, tasas, exenciones, sanciones, etc. La violación de este principio trae como consecuencia la inconstitucionalidad del reglamento y por consecuencia su impugnabilidad por medio del juicio de amparo.

El principio de la preferencia de ley, proclama que las disposiciones de un reglamento no pueden válidamente contrariar u oponerse a las disposiciones contenidas en la ley que se reglamenta.

### LAS CIRCULARES

Las circulares son comunicaciones o avisos expedidos por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento en relación con el público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o para imponer restricciones a ellos.

No tienen ni pueden tener el carácter de disposiciones legislativas autónomas y los actos de las autoridades que se fundan en ellas importan una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, si se trata de una circular publicada en el Diario Oficial de la Federación, tal situación le da fuerza y calidad de obligatoriedad y de observancia general. Así pues, las circulares que contienen criterios, es decir órdenes o instrucciones de funcionarios fiscales superiores a los inferiores y que se publican en el Diario Oficial de la Federación, sí tienen el carácter de fuente de derecho.

### LA JURISPRUDENCIA

Sobre esta fuente, Francisco de la Garza, comenta que en México, de acuerdo con los artículos 193 193-bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia es creada por la Suprema corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas y es obligatoria para los Tribunales Colegiados.

Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común de las entidades federativas, Tribunales Administrativos federales y locales, y Tribunales del Trabajo. También es creada por los Tribunales Colegiados de Circuito "en materia de su competencia exclusiva" y esta es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales del Fuero Común y Tribunales Administrativos y de Trabajo "que funciones dentro de su jurisdicción territorial".

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de gran importancia y en muchas ocasiones las decisiones rendidas han motivado que las leyes se reformen a fin de corregir los defectos de inconstitucionalidad que han sido expuestos en dichas resoluciones. Es muy necesario que no solo los tribunales inferiores, sino también todas las autoridades y los particulares, conozcan la jurisprudencia y la ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y siga sus criterios.

Respecto a que si es o no fuente de Derecho, existe discusión, e incluso pueden señalarse discrepancias entre ejecutorias, pero lo que es claro es que, señala de La Garza, "la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino solo es la interpretación de la voluntad de la ley. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido y alcance de una ya existente. En consecuencia, si la jurisprudencia solo es la interpretación de la Ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que constituyen el acto reclamado.

La jurisprudencia no es fuente de derecho objetivo, sin que ello implique descontar la importancia que tiene su obligatoriedad para los tribunales inferiores, los estatales y los administrativos.

## LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La Constitución General de la República, en su artículo 133, establece que los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma y que hayan sido aprobados por el Senado de la República, tienen el carácter de Ley Suprema.



La mayor parte de los tratados internacionales en materia financiera tienen como materia la relativa a la doble tributación: puede considerarse también dentro de la categoría que se estudia, los que se han celebrado para la creación de organismos financieros internacionales, tales como el Fondo Monetaria Internacional

## LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Los principios generales del Derecho tienen el carácter de fuente de Derecho, y que además lo reconoce el artículo 14 de la Constitución, como elementos de integración e interpretación de las normas jurídicas tributarias, cuando dispone que "las sentencias deben fundarse en los principios generales del Derecho a falta de interpretación jurídica de la ley"

### 1.5. Actividad financiera del Estado.

El estado puede determinar libremente su sistema de ingresos y gastos.

Siempre es importante saber los límites de poder que el Estado tiene, sobre los ingresos y egresos del mismo, así pues, todo lo relacionado con la realización de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades generales; por lo cual el Estado tiene que arreglar los gastos públicos y la realización de sus propios fines.

Los tres momentos principales según Sergio Francisco de la Garza son:

La obtención de ingresos.

La gestión o manejo de los recursos obtenidos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente.

La realización de un conjunto variadísimo de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de los servidores públicos y la realización de otras muy diversas actividades y gestiones que el Estado moderno se ha echado auestas.

Constituyendo un fenómeno económico, político, jurídico y sociológico ya que todas las necesidades individuales y generales que existen en toda colectividad se satisfacen por la acción del Estado, y para esto el Estado debe de usar las leyes existentes para en todo caso

crear las necesarias para poder cumplir con dicha actividad, además de establecer un régimen de control que sea eficaz para evitar las irregularidades que pretendan cometerse. reprimir las que se hayan cometido, y en su caso fincar responsabilidades por los daños y perjuicios sufridos.

### **1.5.1 Establecimiento y obtención de los ingresos.**

Así, uno de los momentos que mencionamos en el punto anterior es el de la obtención de los ingresos y comenzaremos por conocer la definición de ingresos

El catedrático, Miguel Acosta Romero los define así:

“La obtención de recursos pecuniarios que el Estado ha menester para la satisfacción de las necesidades públicas mediante el gasto público.”<sup>5</sup>

Y Conforme al Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo nos dice que los ingresos del Estado se clasifican así:

“Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado;

III.- Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

---

<sup>5</sup> - ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, 10ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1991, p. 520.

IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados y organos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II. las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.

Teniendo pues que las sumas de dinero que el Estado y los demás entes públicos perciben y pueden emplear en el logro de sus fines, o sea en la satisfacción de las necesidades, representando así el punto más importante para la vida estatal, es por ello que es indispensable hacerse llegar de estas contribuciones y así afrontar los gastos públicos.

Para la expedición de la Ley de Ingresos se requiere un estudio de las condiciones particulares económicas del país y de las posibilidades que haya de satisfacer la carga del impuesto, haciendo una estimación probable de su rendimiento ya que dichos ingresos deben ser bastantes para cubrir el presupuesto de egresos.

La discusión y aprobación de la Ley de ingresos corresponde al Congreso. Así pues es importante mencionar que si iniciado el año fiscal el Congreso no ha aprobado la Ley de ingresos el Ejecutivo tiene autorización de seguir aplicando la Ley de ingresos del año anterior.

### 1.5.2 Administración de los ingresos.

Partiendo del supuesto de que el Estado ya ha obtenido los ingresos necesarios para cumplir su objetivo es indispensable la administración de los mismos para así asegurarse de que se hace uso correcto de los ingresos

Partiendo de la definición de Administración "Conjunto de actos mediante los cuales los órganos del Poder Ejecutivo atiende a la realización de los servicios públicos"<sup>6</sup>

Y así la actividad financiera y la evolución de la Administración pública, debe saberse que sus actuaciones están pensadas, dirigidas y reguladas para la obtención, administración y realización así como el control de su empleo.

México clasifica los gastos públicos para facilitar la formulación, ejecución y contabilización del presupuesto, debe ser coherente con los planes de desarrollo económico y social.

Se puede clasificar por sector público: El sector central o gobierno que comprende los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El sector para estatal, que comprende los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

También se clasifica según el objeto del gasto, aquí se debe especificar los gastos que se necesitan hacerse en cada programa o actividades asignando así el uso que se le dará al dinero destinado a cada programa y actividad y se puede decir que los más comunes son servicios personales, servicios generales, compra de bienes para administración, transferencias, erogaciones especiales y cancelaciones de pasivos.

La clasificación económica es otra de las formas y consiste en identificar cada renglón de gastos y de ingresos según su naturaleza económica.

Existe también la clasificación por funciones, agrupando las transacciones del gobierno según la finalidad particular a que se destinen, como por ejemplo al fomento económico,

---

<sup>6</sup> DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit., p.59.\*

inversión y protección sociales, ejército, armada y servicios militares, administración general y por último deuda pública.

En ese tenor de ideas, pueden existir muchas forma de clasificar el gasto pero lo real es que después de que el Presidente de la República, o sea el poder ejecutivo presenta su proyecto de presupuesto de egresos a la Cámara de Diputados y esta lo discuta y lo apruebe para remitirla al Senado para los mismos efectos y una vez aprobado el presupuesto de egresos; promulgado y publicado el decreto aprobatorio, deberá llevarse al pie de la letra, recayendo así la obligación principal de la administración de los ingresos al Poder Ejecutivo.

### **1.5.3 Distribución de los ingresos.**

Una vez que se ha obtenido el ingreso de la contribución de los particulares, el Poder público debe proceder a su inversión.

De la misma manera que el sostenimiento de las actividades privadas exige un cálculo de ingresos, y una previsión de gastos, el desarrollo de las actividades del Estado, que constituye la más basta de las empresas, requiere con mayor razón tales cálculos y previsiones.

Por lo mismo, la inversión de los fondos públicos no debe quedar al arbitrio de la Administración, ya que si así procediera vendría un desorden perjudicial a la eficaz atención de los servicios que aquella tiene encomendados. Para evitar esas consecuencias debe sujetarse a un programa determinado que prevea todas las necesidades que reclamen satisfacción y muy claros a la disposición del artículo 126 de la Constitución Federal, según el cual “no podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior”.

Para tal efecto la ley determina que el Presupuesto de Egresos de la Federación es el que aprueba la Cámara de Diputados a iniciativa del Ejecutivo para expensar durante un año a partir del primero de enero de las actividades, las obras y los servicios públicos que respectivamente correspondan al Poder Legislativo, El Poder Judicial, a la Presidencia de la República, a las Secretarías de Estado, a los departamentos Administrativos, a la Procuraduría

General de la República. a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos que se determine incluir en dicho presupuesto.

Según la propia Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, el gasto público comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, pago de pasivo o deuda pública y se basará en las directrices y planes nacionales de desarrollo económico y social.

### **1.6 Principio de Legalidad Tributaria.**

Para entender este principio tenemos que partir del concepto de legalidad:

“Calidad legal de un acto, contrato o situación jurídica”.<sup>7</sup>

Así que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión que no se apegue a alguna disposición dictada con anterioridad y conforme a derecho.

Gabino Fraga divide este principio de legalidad en formal y material; entendiéndolo como material, en el cual la decisión individual sea fundada en normas de carácter abstracto e impersonal y desde el punto de vista formal tiene que ser el acto individual con los caracteres de una ley desde el punto de vista formal.

Siendo que no existe casi en ningún caso excepción alguna para que las decisiones sean tomadas fuera de la norma o sin fundamento alguno, concluyendo así que las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que las leyes les conceden expresamente, teniendo que fundamentar y motivar cada uno de sus actos.

### **1.7 Definición de contribución.**

Sergio Francisco de la Garza, menciona que para el autor Ernst Blumenstein “tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado o un ente público autorizado al efecto por aquél en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit., p. 333.

De acuerdo el artículo sexto del Código Fiscal de la Federación nos dice al respecto:

“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad...”

Por otro lado el Diccionario de Derecho dice:

“Aportación económica que los miembros del Estado y los extranjeros que residen en su territorio están obligados a satisfacer de acuerdo con la legislación fiscal, para la atención de los pueblos y cargas nacionales.”<sup>9</sup>

Giuliani Fonrougue define al tributo como “una prestación obligatoria, comúnmente en dinero exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y da lugar a relaciones jurídicas de derecho”.<sup>10</sup>

Es importante señalar que el tributo tiene un carácter público, a diferencia de los ingresos de derecho privado, los tributos son ingresos que el Estado percibe en virtud de su soberanía.

## **1.8 Clases de contribución.**

En este punto veremos como clasifican a los tributos o contribuciones los diferentes autores especialistas en la materia, tal es el caso de Raúl Rodríguez Lobato, quien dice que “la contribución engloba todo lo que auxilia a sufragar los gastos del Estado, dividiéndolas en contribuciones forzosas y voluntarias.

---

<sup>8</sup> DE LA GARZA. Sergio Francisco, Derecho Financiero. 15ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1988, p. 310

<sup>9</sup> DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo I, 14ª edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa. México, 2000, p. 185.

<sup>10</sup> FONROUGE. Giuliani. Carlos, Derecho Financiero. Vol. I. p. 151.

Siendo las contribuciones forzosas o exacciones las que fija la ley a cargo de los particulares que se adecuen a cierta hipótesis prevista en la ley: por su parte las contribuciones voluntarias, son las que se deriven de un acuerdo de voluntades como su nombre lo indica entre el Estado y el Particular, como pudiera ser una donación o un legado <sup>11</sup>

Giuliani Fourgue divide las contribuciones en tres grupos que son:

Contribuciones de carácter social, como las de seguridad o previsión social.

Contribuciones de ordenación económica, siendo estas las vinculadas con la regulación de la actividad económica ya sea producción o consumo.

Contribuciones Profesionales o Sindicales, estas definitivamente son las cuotas o aportes que se ingresan a dichas agrupaciones.

Por su parte el maestro Sergio Francisco de la Garza dice que estos tributos deben reunir las siguientes características:

1.- Que sean prestaciones obligatorias

2.- Que estén fuera de las figuras tradicionales como impuestos, derechos, ni tampoco contribuciones especiales.

3.- Que estén establecidas a favor de organismos públicos descentralizados o profesionales o sindicales.

### *1.8.1. Impuestos.*

Según el diccionario de Derecho los impuestos son:

“Tributo o carga fiscal”.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, 2ª Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1986, p.p. 5-6.

<sup>12</sup> DE PINA VÁRA, Rafael, Ob. Cit. p. 298.



Pero la mejor definición que podemos encontrar esta en el artículo segundo del Código Fiscal de la Federación en su fracción I. el cual reza así: “Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la misma situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo”

Sabemos que el sostenimiento de la organización y funcionamiento del Estado implica necesariamente gastos que debe atender, así que debe de hacerse de los recursos indispensables para cumplir con su objeto. Los ingresos del Estado principalmente se originan por los impuestos que decreta, por los derechos, los productos y aprovechamientos que obtiene por sus actividades.

Es importante saber que los impuestos se establecen por el Poder público ejercitando de alguna forma la soberanía; así que son una carga establecida de forma unilateral del Estado, sometida a las normas del Derecho Público.

Gabino Fraga dice que existen dos clases de disposiciones: “las que fijan el monto del impuesto, los sujetos del mismo y las formas de causarse y recaudarse, y las que enumeran anualmente cuáles impuestos deben causarse, de modo que la ley general que anualmente se expide con el nombre de ley de ingresos, no contiene por regla general sino un catálogo de los impuestos que han de cobrarse en un año fiscal”.<sup>13</sup>

Ahora bien, De la Garza, haciendo mención al concepto de Antonio Berliri, quien dice sobre los impuestos lo siguiente: “La obligación de dar o de hacer, coactivamente impuesta por mandato de una ley o de un acto expresamente autorizado por ésta en favor de un ente público, teniendo por objeto una suma de dinero o un valor sellado y no constituyendo la sanción de un acto ilícito, salvo que la sanción consista en la extensión a un tercero de una obligación tributaria”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 1ª edición, México, Porrúa, p. 318.

<sup>14</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, 15ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1988, p. 358.

Se desprende de las anteriores definiciones que el impuesto es una obligación a cargo de personas físicas y morales, y que su destino principal es el de satisfacer las necesidades que el Estado tiene y que ya hemos mencionado con anterioridad, ya puede ser a nivel federal, estatal o municipal, pero lo más importante de destacar es que estos impuestos deben siempre estar de acuerdo a la ley, sin excepciones a casos individuales, y debe de tener el carácter proporcional y equitativo.

### *1.8.2 Derechos.*

La definición legal de derechos la encontramos en el Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo, fracción IV, que dice así: "Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º."

Lo anteriormente mencionado se traduce en una serie de prestaciones que afectan a determinadas personas, ya sea porque ellas las solicitan o porque deban recibirlas en cumplimiento de una norma legal, así que si no pagan todo el valor por lo menos una parte del

valor, teniendo servicios divisibles donde el aprovechamiento individual del servicio puede ser medido para así aplicar el pago correspondiente.

Es importante aclarar que los servicios del Estado deben ser servicios jurídicos inherentes al Estado y estos servicios deben ser prestados por la Administración del Estado

Rodríguez Lobato dice que las características legales deben ser las siguientes:

- 1.- El servicio debe ser aprovechado directa e individualmente.
- 2.- El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada, ya que son contribuciones destinadas a sufragar los gastos públicos del Estado.
- 3.- El cobro debe fundarse en una ley.
- 4.- El pago es obligatorio.
- 5.- Debe ser proporcional y equitativo.

Los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, estos algunos de los autores no están de acuerdo con que sean derechos, sino que piensan que son impuestos.

De la Garza enlista algunos de los derechos

- 1.- Por el aprovechamiento de la vegetación arbórea
- 2.- De pesca
- 3.- De puerto y atraque
- 4.- De muelle y desembarque
- 5.- Por la explotación de salinas
- 6.- Carreteras y puentes federales
- 7.- Derecho de Agua

- 8.- Uso o goce de inmuebles
- 9.- Derecho de fauna silvestre
- 10.- Sobre hidrocarburos
- 11.- Por el uso del espacio radioeléctrico
- 12.- Sobre Minería.”<sup>15</sup>

### *1.8.3 Aportaciones de seguridad social.*

Comenzaremos haciendo mención de lo que el Código Fiscal de la Federación define en su fracción II del artículo segundo del mismo.

“Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado”.

La característica de estas aportaciones es que constituyen el pago por un especial beneficio que produce a un sector de la población, y es importante que los ingresos no figuren en los presupuestos generales del Estado, que estos ingresos estén destinados a una actividad relacionada con el Estado, además estos serán recaudados por organismos distintos de los propiamente fiscales.

De acuerdo a De la Garza deben contener ciertas características:

- a) Que se trate de prestaciones obligatorias.
- b) Que no se trate de otros impuestos, derechos, ni contribuciones especiales.
- c) Que sean a favor de organismos públicos descentralizados, sociedades de participación estatal o de organizaciones gremiales.

---

<sup>15</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, Ob. Cit., p.p 339-340.

El sistema de Seguro Social en México está constituido sobre la base de reservas, que son las cantidades que actuarialmente se han calculado para que el IMSS pueda hacer frente a las pensiones a que le obliga la ley.

Se puede decir que las cuotas de seguridad social son realmente un impuesto, ya que se han establecido de una forma unilateral y con carácter de obligatorias para todos los que se encuentren en dicha hipótesis, destinando estas aportaciones a un fin especial y dejando la recaudación a otros entes que no necesariamente se debe tratar del Estado.

#### *1.8.4 Contribuciones de mejoras.*

La mejor de las definiciones en este aspecto la encontramos en la fracción III, del artículo segundo del Código Fiscal de la Federación el cual reza:

“Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas”.

Esta contribución no es el pago por un servicio público prestado por el Estado u otras entidades públicas, sino el equivalente por el beneficio obtenido con motivo de la ejecución de una obra o de un servicio público de interés general como en las obras o servicios que benefician a la colectividad, pero de alguna forma solo favorecen de una forma a determinados individuos, o sea que son las contribuciones obligatorias que los particulares pagan al Estado, como aportación a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio público de interés general que los beneficie de alguna forma.

A su vez De la Garza nos dice que estas contribuciones son la prestación de dinero legalmente obligatoria a cargo de aquellas personas que reciben un beneficio particular producido por la ejecución de una obra pública o que provocan un gasto público especial con motivo de la realización de una actividad determinada, generalmente económica.

#### **1.9 Aprovechamientos.**

Este concepto se encuentra en el artículo tercero del Código Fiscal Federación:

“Son aprovechamientos los ingresos que perciben el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza”.

Resulta pues que los aprovechamientos sólo son fiscales si se relacionan con los impuestos o los derechos como multas, recargos, rezagos con los impuestos.

De acuerdo a De Vara, Rafael, la multa es: “Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla”.<sup>16</sup>

Encontramos en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación en relación a las multas que “La aplicación de las multas, por infracciones en las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A de este Código”.

Podemos concluir que las sanciones que establece el Código Fiscal de la Federación se aplican de acuerdo a los casos específicos.

### **1.10 Productos.**

El Código Fiscal de la Federación en su artículo tercero define a los productos como:

---

<sup>16</sup> DE PINA. VARA. Rafael, Ob Cit., p. 355.

“las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado”.

Los productos son los ingresos que percibe la Federación por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

La administración actúa no solamente por medio de órdenes o imposiciones a los ciudadanos, sino mediante convenios en que se obliga en la misma forma en que lo hacen los particulares, a través de Contratos de Administración.

Estos contratos pueden ser contratos administrativos o contratos civiles.

La administración puede actuar como sujeto en las relaciones jurídicas de derecho privado, por lo que es posible que contrate y realice entonces un contrato de derecho civil. Pero la administración también puede, en ejercicio de sus potestades administrativas, efectuar los contratos de derecho público, contratos administrativos.

### **1.11 La obligación Tributaria.**

Es importante preguntarnos en que momento nace esta obligación y para responder esta pregunta señalaremos lo que De la Garza menciona al respecto: “el momento exacto en que, por habérselo consumado el hecho generador en todos sus aspectos, se produce el nacimiento de la obligación”.<sup>17</sup>

La obligación tributaria tiene como objeto el de dar la cantidad de dinero y para entender mejor vamos a ver algunas de las definiciones que encontramos.

Por lo que corresponde a Raúl Rodríguez Lobato quien hace mención de lo que Emilio Margán que la define como: “El vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado

---

<sup>17</sup> DE LA GARZA. Sergio Francisco, Ob. Cit., p. 546.

sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie”<sup>18</sup>

Por su parte De la Garza sostiene que de la realización del presupuesto legal conocido como hecho imponible, surge una relación jurídica que tiene la naturaleza de una obligación, en cuyos extremos se encuentran los elementos personales: un acreedor y un deudor y en el centro un contenido, que es la prestación del tributo. A la relación por su naturaleza la llama relación tributaria principal o sustantiva.

Refiriéndose al momento en que sucede un hecho que genera el tributo, y así se da la hipótesis en que se convierte en exigible, entre las partes administración tributaria y el deudor, señala que la obligación tributaria para empezar no tiene posibilidades de que la Administración y el particular puedan modificar por un acto de voluntad los derechos o las obligaciones que la ley establece.

Sabemos que el Derecho Fiscal regula además de otras cosas la obligación del contribuyente, la cual consiste en entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de un tributo, mismo que puede hacerse de forma coercitiva.

Es importante señalar como se determina la obligación fiscal o tributaria, y se puede decir que la determinación se da posterior al nacimiento de la obligación así bien la obligación nace de la ley pero la cuantificación normalmente requiere de un acto nuevo que es la determinación.

Las reglas de la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben estar en la ley, en México se aplica la determinación con el método del indicio, o sea, se toma en consideración ciertos indicios o ciertas pruebas indirectas de la actividad del causante o del objeto gravado, para poder determinar, con mayor o menor precisión, la capacidad contributiva del primero o del consumo del segundo.

Ahora bien el método declarativo que consiste en imponer legalmente al causante o a un tercero la obligación de presentar una declaración, ésta puede ser informativa o de pago.

---

<sup>18</sup> RODRIGUEZ. LOBATO. Raúl, Ob. Cit., p. 110.



En esta relación debemos analizar a los sujetos y de acuerdo a los estudiosos de la materia solo existe un sujeto activo y este definitivamente es el Estado, ya que es el único investido de la potestad tributaria que es uno de los atributos de la soberanía, y la atribución principal del Estado, consiste en exigir el cumplimiento de esa obligación en los términos que la ley le marca.

Por otro lado existe el sujeto pasivo, quien es el que la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, en este tema Pugliese elaboró la siguiente clasificación:

- a) Sujetos pasivos por deuda propia con responsabilidad directa.
- b) Sujetos pasivos por deuda de carácter mixto con responsabilidad directa.
- c) Sujetos pasivos, en parte por deuda propia y parcialmente solidaria.
- d) Sujetos pasivos, en parte por deuda ajena con responsabilidad sustituta.
- e) Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad solidaria.
- f) Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad objetiva.

Ahora bien tenemos que mencionar como estos dos sujetos se llegan a vincular y puede ser por su situación económica general, cualquiera que sea la fuente de las rentas o de sus bienes; y existe también la sujeción real, que consiste en que el Estado grava a las personas teniendo en cuenta las rentas creadas y los bienes situados en su territorio y no las cualidades de las personas que los perciben o poseen; y finalmente el criterio de nacionalidad, o sea, el vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado, los nacionales de un país están obligados a contribuir para los gastos públicos de ese país.

### **1.12 La extinción de la obligación tributaria.**

Pueden existir varias formas de extinción de la obligación tributaria pero la más común y normal es el cumplimiento o pago, como lo que sucede en el derecho privado; o también se extingue la obligación cuando la ley así lo determina, pero definitivamente solo se admiten

como formas de extinción de la obligación fiscal del pago, la prescripción, la compensación, la condonación y la cancelación.

1.-El pago - "El pago es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión creditoria del sujeto activo".<sup>19</sup>

Siendo el pago el modo de extinción por excelencia, satisfaciendo con esto los fines y propósitos de una relación tributaria y según lo que menciona el maestro Rodriguez Lobato citando las diversas formas de pago que Margáin distingue, siendo las siguientes:

Pago liso y llano.- que es el que se efectúa sin objeción alguna y cuyo resultado puede ser pagar lo debido o efectuar un pago de lo indebido.

Pago en garantía.- Siendo este el que realiza un particular, sin que exista obligación fiscal, para asegurar el cumplimiento de la misma en caso de llegar a coincidir en el futuro con la hipótesis prevista en la ley.

Pago bajo protesta.- El que realiza el particular sin estar de acuerdo con el crédito fiscal que se le exige, y que se propone impugnar a través de los medios de defensa legalmente establecidos, por considerar que no debe total o parcialmente dicho crédito.

Pago provisional.- Se deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte del fisco; el contribuyente en su ejercicio fiscal realiza enteros al fisco, conforme a reglas de estimación previstas en la ley, y al final del ejercicio presentará su declaración anual en la cual se reflejará su situación real durante el ejercicio correspondiente.

Pago definitivo.- Es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del fisco.

Pago de anticipos.- Se efectúa en el momento de percibirse un ingreso gravado y a cuenta de lo que ya le corresponde al fisco.

---

<sup>19</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, Ob. Cit., p. 595.

Pago extemporáneo.- Es el que se efectúa fuera del plazo legal y puede asumir dos formas: espontáneo o a requerimiento.

2.-La prescripción.- “Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.”<sup>20</sup>

Las obligaciones se extinguen por prescripción a favor de los contribuyentes, extinguiendo sus obligaciones tributarias mediante el transcurso de un plazo de cinco años, como opera también a favor del Estado, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios

La prescripción le da estabilidad legal a las situaciones cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos. Como lo ha dicho el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, “la prescripción se ha establecido con objeto de que tanto los intereses del Fisco, como los de los particulares, no estén indefinidamente sin poderse determinar con precisión, hecho que haría que no pudieran fijarse las condiciones económicas ni del Erario, ni de los negocios de los particulares.

Es importante decir que para la prescripción es necesario que el crédito fiscal haya sido debidamente notificado, es personal para los sujetos del crédito fiscal, y el efecto son de extinguir la acción para hacer efectiva la obligación.

Además es de vital importancia aclarar que el plazo de prescripción se interrumpe cuando la autoridad realiza algún acto tendiente a la percepción del crédito fiscal, siempre y cuando lo notifique legalmente al deudor, o bien por actos de éste en los cuales reconozca expresa o tácitamente la existencia de la prestación.

3.- La compensación.- “Modo de extinción de obligaciones recíprocas que produce su efecto en la medida en que el importe de una se encuentre comprendido en el de la otra.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> DE PINA. VARA. Rafael, Ob. Cit., p. 394.

<sup>21</sup> Idem. p. 165.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 23 menciona que “Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice, y presenten el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa, En este caso, se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.”

Por su parte el artículo 24 del mismo Código reza así: “Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito por la otra.”

El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor, y que si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Es requisito indispensable para que sea operante la compensación que la deudas recíprocas sean líquidas y exigibles, o sea, que estén precisadas en su cuantía y que su pago no pueda rehusarse conforme a Derecho.

4.- La condonación.- “Liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor a favor del deudor”.<sup>22</sup>

Y por su parte el Código Adjetivo de la materia en su artículo 21 párrafo décimo menciona que “Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridades competentes sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.”

La condonación puede ser parcial o total. En el caso de condonación de obligaciones fiscales sólo debe hacerse a título general y nunca particular, pues en su caso se haría un trato desigual para los contribuyentes, y en caso de la condonación de las multas, esta puede hacerse tanto en forma general como en forma individual, ya que tiene como finalidad atemperar en lo

---

<sup>22</sup> DE PINA, VARA, Rafael, Ob. Cit., p. 173.

posible el rigor de la ley para adecuar la sanción a la situación concreta del infractor, concluyendo que la condonación es facultad discrecional de la autoridad.

#### 5 - La cancelación. - "Acción y efecto de cancelar"

Tratándose de títulos de crédito se hace referencia con el término "cancelación" al procedimiento legal, y como consecuencia del extravío o el robo de un título nominativo o a la orden y en los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave del mismo, en el cual el juez decreta que el título primitivo quede sin efecto.

En caso de cancelación, además, puede solicitarse el pago del título de crédito o su reposición si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme."

La cancelación de una obligación fiscal consiste en el castigo de un crédito por insolvencia del deudor o incosteabilidad en el cobro, es decir, consiste en dar de baja una cuenta por ser incosteable su cobro, no extingue la obligación.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 146-A menciona lo siguiente: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios".

Se consideran créditos de cobros incosteables aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

La Cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.”

### **1.13 Facultades de comprobación en materia fiscal.**

En este punto hablaremos de las formas y medios, que tiene la Administración Pública para asegurarse de que los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales y una de ellas es la comprobación y estos parten de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de revisar las declaraciones y los estados financieros, a fin de hacerlos cumplir cabalmente con sus obligaciones y de acuerdo a esta idea el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación le otorga a la autoridad fiscal diversas facultades de comprobación, como la de revisar las declaraciones presentadas.

La revisión de declaraciones consiste en el estudio y análisis de los datos contenidos en la autodeterminación del contribuyente del crédito fiscal que le correspondió pagar, o sea, verificar la veracidad y exactitud de los ingresos declarados, las deducciones efectuadas, la aplicación de la tarifa.

Y para aclarar bien esta situación haremos mención de lo que dice el artículo 32 del CFF, en su fracción IV, que dice: “Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.

Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo, se efectuará mediante la presentación de declaración complementaria que modifique los datos de la original.”

Una de las formas de comprobación la encontramos regulada en el artículo 46 del multicitado Código, el que se refiere a: “ La visita en el domicilio fiscal se desarrollara conforme a las siguientes reglas:

De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, dando cumplimiento al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este Código.

Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros y oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una



visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos y omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no pruebe que estos se encuentren en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos tres meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados

representantes Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente de la divulgación, uso personal o indebido para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el

desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que se esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

Concluida la visita en el domicilio fiscal para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.

Además de la visita domiciliaria De la Garza, menciona otras medidas de fiscalización como:

I.- Practicar u ordenar se practique avalúo de bienes.

II.- Practicar u ordenar se practique verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

III.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos, y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

IV.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen la SHCP tendrán el mismo valor probatorio que la ley

relativa concede a las actas de la policía judicial; y la propia SHCP, a través de los abogados hacendarios que designe será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos de la SHCP.”<sup>23</sup>

Después de ejercidas las facultades de comprobación debe expedirse una resolución o un acto definitivo que ponga fin al procedimiento e indique cuál es la situación fiscal del contribuyente, y si se descubre la omisión de pago de tributos deberá formular la determinación del tributo correspondiente dentro del plazo de cinco años, para no correr el riesgo de que caduque la facultad. La determinación podríamos decir que pone fin al proceso fiscal en su fase probatoria.

#### **1.14 Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

Este procedimiento también es llamado Procedimiento Económico-Coactivo y Rodríguez Lobato lo define de la siguiente forma: “Es aquél a través del cual el Estado ejerce su facultad económico-coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales y, en su caso, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valedero el derecho.”<sup>24</sup>

Los procedimientos cuentan con diversas esferas de aplicación, es por eso que se desarrollan en los procedimientos de preparación, de investigación, de control y de determinación de la imposición y tanto en los procedimientos de determinación, como también en los de ejecución forzosa.

Es importante saber la diferencia entre coerción y sanción, porque si no corremos el riesgo de confundirlos ya que la coerción tiene como objetivo la reparación y cumplimiento de una obligación y por su lado la sanción es un castigo a una conducta u omisión, otra de las diferencias es que la sanción es establecida porque el ordenamiento jurídico ya ha sido violado,

---

<sup>23</sup> DE LA GARZA, Sergio Francisco, Ob. Cit., p. 750.

<sup>24</sup> RODRIGUEZ, Lobato, Raúl, Ob. Cit., p. 237.

mientras que los medios de coerción tienen por objeto impedir la futura violación del ordenamiento jurídico.

El procedimiento de ejecución es un procedimiento administrativo subjetivo, porque quien lo ejecuta es la Administración y objetivamente considerado porque no es la resolución de una controversia, si no la recaudación del importe de lo debido en virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntaria y oportunamente por el deudor de este crédito.

El Código Fiscal de la Federación autoriza algunas medidas de coerción y otras tienen origen en disposiciones de otras leyes, como:

La multa de apremio.

El auxilio de la fuerza pública.

La consignación por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

El secuestro.

La clausura provisional o preventiva.

El arresto.

Mencionaremos a continuación de una forma breve las reglas para el desarrollo del procedimiento; según lo dispone el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación:

1.- Requerir de pago al deudor, si en el momento en que se hace el requerimiento no se demuestra que ya se efectuó el pago se procederá de inmediato al embargo de bienes suficientes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco:

2.- Una vez trabado el embargo se procederá a la enajenación de los bienes, para lo que de acuerdo al avalúo para los bienes inmuebles y las negociaciones, y para lo demás el precio que fijen en común la autoridad y el embargado.

3.- Después de fincado el remate y pagado el precio, se lleva a cabo la adjudicación y entrega de los bienes rematados al adquirente y la aplicación del producto de los bienes rematados con el fin de cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales.

Si quedara algún excedente después de la aplicación, se le entrega al deudor o a un tercero si existe orden de alguna autoridad competente.

Para que se suspenda el procedimiento de ejecución se debe cumplir los siguiente requisitos: el primero es la solicitud o instancia que presenta el interesado en obtenerla, esta solicitud puede presentarse en cualquier momento ante la oficina ejecutora, acompañando a la solicitud una garantía del crédito, así como los recargos que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Esta suspensión puede ser parcial o total, siendo la primera por medio de un consentimiento y esto solo cuando se paguen los créditos fiscales no impugnados y reofrezca garantía de los créditos impugnados, y los segundos se dan cuando se trata del recurso de revocación, de la oposición al procedimiento de ejecución, en las solicitudes o instancias de compensación de condonación de créditos o de multas y de prescripción en el juicio de nulidad.

### **1.15 Medios de defensa legal en materia fiscal.**

Debe existir el control de legalidad en los actos de la administración y este control se ejerce mediante los recursos administrativos que Nava Negrete define como “un procedimiento que aporta al administrado un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos.”<sup>25</sup>

Por su lado Fraga dice: “El recurso Administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo de determinado, para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión

---

<sup>25</sup> NAVA, NEGRETE. Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Porrúa, México, 1959, p.103.

del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo”<sup>26</sup>

Y en esta materia que nos ocupa podemos hacer uso de los siguientes recursos:

1.- Recurso de Revocación.- Este es el más importante de todos y procede contra actos administrativos dictados en materia fiscal federal; el cual deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación y procederá contra las resoluciones definitivas que:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley
- Dicten las autoridades aduaneras.

- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

- Actos de autoridad fiscales federales que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

- Afecten el interés jurídico de terceros.
- Determinen el valor de los bienes embargados,

Los efectos que este recurso tiene son los siguientes:

---

<sup>26</sup> FRAGA, Gabino. Ob. Cit., p. 435, n. 353.

Cuando el acto de determinación se refiere únicamente al sujeto pasivo principal, los efectos de la resolución no presentan mayor complicación: Si el recurrente es el sujeto pasivo principal e impugna la validez del acto, los efectos de la resolución podrán beneficiar, pero no perjudicar, a los sujetos pasivos por deuda ajena.

Si el recurrente impugna solamente su atribución de sujeto pasivo, sin objetar la validez misma del acto, la resolución afectará al recurrente.

Si el recurrente, en cambio, es el sujeto pasivo por adeudo ajeno e impugna la validez misma del acto, la resolución favorable beneficiará juntamente a él y al sujeto pasivo principal, pero si impugna únicamente su atribución de responsabilidad, la resolución favorable sólo afectará al recurrente.

2.- Recurso de Oposición al procedimiento Administrativo de Ejecución. Este se interpone cuando el Procedimiento Administrativo de Ejecución no se apegó a la Ley, deberá hacerse valer en la oficina ejecutora, y debe ser agotado previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa.

Los actos impugnables son:

Que se exija el pago de créditos fiscales y que o bien ya se hayan extinguido o el monto sea inferior al que se exige.

Cuando se alegue que el procedimiento administrativo de ejecución no se apegó a la Ley.

Cuando se afecten intereses jurídicos de terceros: el tercero puede alegar ser propietario de los bienes embargados o bien tenga derecho a los créditos a su favor.

3.- Recurso de nulidad de notificaciones. Esta se impugna cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, la interposición del recurso suspende los plazos para el ejercicio tanto de las facultades de las autoridades fiscales, como de los derechos de los particulares y mientras no se resuelva el recurso la declaración de la nulidad de las notificaciones trae como consecuencia lógica, la nulidad de las actuaciones hechas con base



en la notificación anulada, además de quedar en suspenso el término legal para impugnar la resolución de fondo.

## **CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NOTIFICACION EN MEXICO.**

### **2.1. Evolución del proceso judicial en México.**

#### *2.1.1. Epoca prehispánica*

El desarrollo del procedimiento judicial en nuestro país, comenzó con el derecho precolonial que como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desarrollaba con arreglo a procedimientos rigurosamente orales; era sin duda una justicia sin formalidades y sin garantías.

Se dice que solo del derecho azteca se tiene conocimiento con algo de detalles ya que dentro de su grado de evolución social contaban con la existencia de tribunales y con un proceso más o menos organizado.

“A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey, después de éste seguía el Cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No solo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un Cihuacoatl.

Además, en las causas civiles, había el Tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o calpulli había cierto número de cenectlapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Para los deudores morosos había una cárcel llamada teilpiloyan.

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda, *tetlailaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenaniliztli* librada por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, *tlazolequiliztle*, las partes podían apelar al tribunal de *tlacatecatl*; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El *tepoxtli* o *pregonero* publicaba el fallo. En los negocios importantes el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo”<sup>27</sup>

La organización jurídica del México precolonial, en realidad es poco conocida, pues las investigaciones no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos.

### *2.1.2. Epoca colonial*

Una vez que los hispanos consumaron la conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la corona española y los territorios sojuzgados constituyeron una colonia que se llamo: “NÚEVA ESPAÑA”

Con la diversidad de ordenamientos jurídicos existentes se publico por real cedula del 18 de mayo de 1680, siendo el rey Carlos II, una recopilación de las leyes llamadas como **RECOPIACION DE LEYES INDIAS**. Se compone de nueve libros divididos en títulos que se forman de leyes numeradas, el libro V, que tiene 15 títulos, trata de las autoridades judiciales y de los procedimientos del orden judicial, así como de los juicios de responsabilidad de los empleados funcionarios, y disponiéndose que en estos territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma a el español.

La organización jurídica de la colonia tiene como representación a la **AUDIENCIA**, instituciones que administraban justicia con potestad para entender de asuntos civiles y criminales en segunda instancia, además de ser órganos de gobierno de cierto modo legislativo,

---

<sup>27</sup> BECERRA BAUTISTA, José. “ El Proceso Civil en México” Decimosexta ed., Editorial Porrúa, México, 1999,p. 265

dictando autos acordados que eran resoluciones de carácter general regulatorio. La Audiencia de la Nueva España en México, residía en Guadalajara, además se tenía al fuero común o justicia real, el cual contaba con alcaldes ordinarios y alcaldes mayores o corregidores. Los primeros conocían de los negocios de mayor cuantía con apelación a la audiencia, los segundos conocían de los asuntos civiles y criminales de los pueblos de la India con sede en las ciudades principales de provincia. Aparte existieron diversos fueros con sus correspondientes tribunales, teniendo, por mencionar al CONSEJO DE INDIAS DE 1524, con sede en Madrid, era el tribunal supremo y ministerio universal de todos los negocios judiciales y además de Médico y de más posesiones españolas. Como característica principal tenía el conocimiento privilegiado de los llamados casos de corte especial, porque las partes eran los huérfanos, viudas, corporaciones, etc. Se tramitaban desde su primera instancia en este consejo o audiencia.

Además de un sin número de diversos cuerpos legales, en esta época se encontraba de nueva cuenta confusión por la aplicación de alguna de ellas, ya que no contenían en la mayoría de los casos, situaciones previstas para su solución, o por ser juicios privilegiados o especiales. Por lo tanto, se concluye que estas leyes a su vez no son más que una repetición de las leyes ya existentes en España.

### *2.1.3. Época independiente*

Como es sabido por todos, el 27 de septiembre de 1821, es la fecha de la consumación de la independencia de nuestro país; como la ley que expidió el gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837, y en la cual se ordenó que se siguiera aplicando la ley española en lo que no se opusiera a la nacional, siguieron teniendo fuerza de ley en materia procesal la Recopilación de Castilla, Fuero real, Fuero Juzgo, Ordenamiento Real, Novísimo Recopilación, Ordenanza Real, y obedeciendo con gran autoridad en los tribunales las Siete Partidas. La influencia de la legislación española siguió en materia de enjuiciamiento civil haciéndose notar en la legislación de nuestro país, y las diversas leyes dadas en la República aun con las nuevas adaptaciones que se les hicieron.

Como consecuencia se obtuvo la primera ley procesal que fue expedida por el presidente constitucional Ignacio Comonfort, el 4 de marzo de 1872, dicha ley constituía un

código completo, pues la de Anastasio Bustamante del 18 de marzo de 1840 y la de don Juan de Alvarez del 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior de Distrito.

#### *2.1.4. En la edad contemporánea*

##### *CODIGO DE 1872*

En México por primera vez en el año de 1872, se promulgo un código llamado “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California”. Entrando en vigor el día 15 de septiembre, y mandada a promulgarse por decreto del ejecutivo el día 9 de diciembre de 1871. Consta de 459 paginas, 2362 artículos y 18 artículos mas en sus transitorios, y la cual se inspira en la Ley de Enjuiciamientos Civiles de 1855.

En este código se empieza a regular de manera amplia las notificaciones, como veremos en su oportunidad.

Así también, esta ley deroga todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta 1872. Posteriormente fue substituido por el Código de Procedimientos Civiles de 1880, el cual si bien es cierto aporta reforma en relación al primero, también lo es, que no son cambios sustanciales, por lo tanto sus principios siguen inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

##### *CODIGO DE 1880*

El Código de 1880, al cual se le denomino “Exposición de Motivos, de las reformas, adiciones y aclaraciones hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California”; en cumplimiento del decreto del 1º de junio de 1880.

Este código también establece reglas a la notificación similares a las del código de 1872.

## *CODIGO DE 1884*

En marzo 31 y mayo 15 de 1884 se promulgo el Código Civil y de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales, el cual constaba de 421 paginas y el mismo sigue con los principios de la legislación civil española, y en su capitulo IV habla sobre la notificación y en su libro segundo de la jurisdicción contenciosa. en su titulo primero refiere del juicio ordinario teniendo en su capitulo I, de la demanda y emplazamiento, el cual solo cuenta con algunas reformas en el caso de la notificación por edictos en su articulo 75.

Así también, señala multas por irresponsabilidades y malas actuaciones.

No se localiza la exposición de motivos de este código, pero se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formado nuevas iniciativas con este objeto, existiendo la de Federico Solórzano, sin lograr éxito, porque su anteproyecto, el segundo de estos, fue considerado como ponencia rechazada por la comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.

La necesidad de reformar la ley procesal para el Distrito Federal y Territorios contenida en el Código de 1884 era sentida por los medios jurídicos del país, desde hace muchos años antes de iniciado, pero en realidad fue la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo código procesal civil y a esa necesidad respondían los proyectos redactados de Solórzano, el aludido proyecto se dio a conocer solicitando se le hicieran observaciones que fueron presentadas por distintos organismos particulares y oficiales, recibándose iniciativas relacionadas a las materias del Código Procesal Civil, dicho proyecto no fue aceptado por un congreso de abogados convocado por la Secretaria de Gobernación.

### *2.1.5. En nuestros días*

## *CODIGO DE 1931*

La Secretaría de Gobernación nombro una comisión que estuvo formada por dos representantes de la barra de abogados que fueron los Licenciados Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas, otro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que fue el Licenciado Carlos Echeverría, uno del Sindicato de Abogados, el Licenciado Castillo Larrañaga, uno de los jueces, el Licenciado Luis Díaz Infante, y por el personal de los juzgados, el Licenciado Rafael Gual Vidal y otros distinguidos abogados.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto que fue concluido el 12 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del Presidente de la República, la otorgó habiendo ordenado que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932, lo rechazó porque a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1834.

Entre los párrafos sobresalientes del dictamen se dice lo siguiente: “Si se revisa el Código nuevo y se lee su breve y desconsoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento, ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian”.

“Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por la simpatía en el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo concerniente al poder adquisitivo del juez, para adoptar las modalidades que existen aun dentro de países que guardan con nosotros afinidad del temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento”.

Como una secuencia del dictamen referido, nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera comisión, bajo la presidencia del Licenciado Gabriel García Rojas y siendo secretarios los doctores Castillo Larrañaga y Gual Vidal, procedieron a la formación del nuevo código, el de 1931, en donde se aprecian modificaciones referentes a la notificación.

Posteriormente se sintió la necesidad de reformar dicho código, y al efecto el Licenciado P. Uruchurto, Subsecretario de Gobernación, nombró una comisión en la que figuraron como presidente el Licenciado Luis Rubio Siliceo, como secretario el Licenciado Ernesto Santos Galindo y como vocal el licenciado José Castillo Larrañaga que elaboraron un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles que debía sustituir al de 1932 y que se conoce como el de 1948, llevándose un seminario para efectuar las reformas conducentes, no teniendo éxito por la oposición que hizo ante la dependencia citada el Doctor Gabriel García Rojas, considerado el primer autor. En los últimos meses de 1963, el Congreso Federal, actuando como Congreso Local del Distrito y Territorios Federales, reformó el Código de Procedimientos Civiles estableciendo la caducidad de la instancia y modificando el artículo 122 relativo a la notificación por medio de edictos.

Así se han hecho reformas a nuestro actual código procesal, pero sin duda la mayoría de ellas han sido a favor y conveniencia de quienes las proponen y no para quienes esta dirigida su aplicación.

## **2.2. Evolución de la notificación en México.**

El desarrollo de la notificación en nuestra legislación mexicana va ligada al desarrollo del procedimiento judicial en nuestro país, también comenzó con el Derecho precolonial y que como ya se había dicho, en todos los pueblos primitivos la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales; era sin duda una justicia sin formalidades y sin garantías, aunque a decir verdad los conocimientos sobre este tema en la época precolonial son limitados.

Así tenemos, por otra parte, que “En la época colonial no se requería la expedición de una boleta ni constancia mediante recibo por parte del citado. Tan solo el escribano público o alguacil mayor, por medio de diligencia hacia constar haberse trasladado a la habitación del demandado y haberlo debidamente impuesto del contenido de la demanda, de lo cual daba fe el funcionario, sin que fuera necesario que la diligencia sea firmada por el citado, ya que la



constancia del escribano merecía de pública, el escriba público, durante la colonia, era el encargado de practicar las notificaciones”.<sup>28</sup>

Fue hasta la época contemporánea, en el Código de 1872, donde se regula la figura jurídica de la Notificación en su título II, que habla sobre las reglas generales, y que en su capítulo IV relativo a la demanda y emplazamiento nos menciona que las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, expresándose en éstas la materia u objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quien deban practicarse.

El secretario o escribano de la diligencia debía hacer las notificaciones o citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verificaban, leyendo integra la resolución al notificarle y entregando copia al notificado cuando así lo pidiere, debiendo al finalizar la diligencia firmar la notificación tanto el que la hace como el que la recibe, y no queriendo este firmar lo hará el secretario o escribano, haciendo constar esta circunstancia.

En toda diligencia de notificación o citación que se hacía fuera del juzgado y no encontrándose la persona a quien se debía hacer la notificación, ésta se practicaba sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de cedula que se entregaba a los parientes, familiares, domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viviera en la casa; cuando había que notificar a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hacía por medio de despacho o exhorto al juez del pueblo en aquella residiera. Si la notificación o citación se debía hacer en país extranjero, se dirigía el despacho o exhorto por conducto del ministro de justicia. Si se ignoraba el lugar donde residía la persona que debía ser notificada o citada, éstas se hacían por edictos públicos dos veces con intervalos de cuatro días en el periódico oficial y en los que tenían más circulación, fijándose cedula citatoria en la puerta del juzgado.

Este código establece que las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta en las prevenidas en el mismo serían nulas, y el escribano que las autorizara incurría en una multa de diez a treinta pesos, respondiendo, además, de cuantos perjuicios y gastos se originaran por su

---

<sup>28</sup> CUENCA, Humberto “Derecho procesal Civil”. Tomo II. Universidad Central de Venezuela.

Ediciones de la Biblioteca de Caracas. 1968. p. 290.

culpa. En el caso de que la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtía desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha, mas no por esto quedaba relevado el escribano de la responsabilidad en que había incurrido.

Otra reforma importante en materia de notificación fue en el Código de 1880 en donde se establece que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar su casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueva. Cuando no se encuentre la persona que se debe notificar personalmente, la notificación se hará por instructivo u orden en su caso, entregándose a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, una vez que el secretario o escribano se haya cerciorado de que ahí vive la persona que debe que deba ser notificada, este instructivo deberá contener una relación sucinta de la demanda.

En cuanto a la notificación a la persona cuyo domicilio se ignore, establece lo siguiente: La primera notificación se hará publicando la determinación respectiva en el Notificador, y en otro periódico de más circulación a juicio del juez.

Como se puede observar, en el Código en cuestión, ya se tenía como periódico oficial al “Notificador Judicial”, y por otro lado no hace mención de cuantas publicaciones se debían hacer para llevar a cabo la notificación por edicto, por lo tanto, seguía rigiendo lo establecido por el Código de 1872, que establecía que los edictos serían publicados por dos veces con intervalo de cuatro días.

En el Código de 1884 se establecen reforma tales como la del artículo 75, que establece: “cuando se ignore la población donde reside la persona que debe ser notificada, o cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el boletín judicial y otros tres periódicos de más circulación a juicio del juez”.

Asimismo, también señala una multa de diez a veinte pesos al escribano que incurra en responsabilidad por su mala actuación como pago de perjuicios y gastos ocasionados, se añade una fracción más a un día por cada veinte kilómetros de distancia en el caso de notificar fuera

del lugar de residencia de la parte a notificar, solo si pasa de la mitad de la distancia expresada, maneja también dentro del juicio ordinario civil el término de nueve días para contestar la demanda, el cual hasta la fecha nos sigue rigiendo dicho término.

Otras reformas en materia de notificación aparecieron en el Código de 1931, en donde en su Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios, y que contiene en las reglas generales y en el capítulo V, el tema referente a la notificación, que entre otras cosas señala que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuaran a más tardar al día siguiente en la que se dicten las resoluciones que las prevean, cuando el juez o la ley no dispusiera otra cosa, se impondrá de plano a los infractores de este acto, una multa que no excederá de veinte pesos, la notificación se hará personalmente, por cedula o boletín en los términos del artículo 123 y 125, por edictos por correo y por telégrafo.

La notificación se hará personalmente en el domicilio de los litigantes: "El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias, el artículo que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de datos, la resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de dos meses por cualquier motivo, cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene, y en lo demás casos que la ley disponga".

La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada, por si no se encontrare, el notificador dejará cedula la cual contendrá: fecha, hora, nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recopilando la firma en la razón que se asentará del acto.

Si no se encuentra dejará citatorio para dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera se le hará por cedula, la cual se le entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, cerciorándose del domicilio, conteniendo la cedula una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias de traslado; si se negare se hará en el lugar de trabajo, y si no en el lugar donde se encuentre, firmando, y si no sabe o no quiere firmar, lo hará un testigo a su ruego, y también lo podrán hacer dos testigos propuestos por el notificador, y en su negativa se les impondrá una multa de treces a quince pesos.

A los peritos testigos, terceros y personas que no son parte, se les hará la notificación personalmente por cédula en sobre cerrado y sellado, entregado por conducto de la policía o de la parte misma, recogiendo la firma del notificado, también se puede hacer por medio de correo certificado o telégrafo y telegrama, a costa del promovente. Se tiene además que se establecen los edictos que se utilizan cuando las personas son inciertas y cuyo domicilio se ignora, ordenándose su publicación en el boletín judicial por tres veces en tres días y en otro periódico de mayor circulación haciéndose saber que el citado debe de presentarse en el término de quince a sesenta días.

### CAPITULO. III. LA NOTIFICACIÓN EN MATERIA CIVIL .

Puede decirse que las comunicaciones con sentido informativo, las investigaciones de parte con el mismo propósito y las notificaciones de sus pretensiones, peticiones e inquisiciones, son casos en que el objeto no es una resolución judicial, como tampoco lo son las comunicaciones de sentido informativo y de prestación que realizan los auxiliares como secretarios y actuarios, peritos y testigos, así mismo es importante que se sepa diferenciar entre una comunicación y una notificación, es por eso que en el siguiente punto definiremos con exactitud lo que es una notificación.

La notificación surge a la vida jurídica con el objetivo de permitir a los particulares lo siguiente:

- 1.- Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento;
- 2.- Que el afectado tenga conocimiento del contenido de la cuestión que va a debatirse;
- 3.- Que se entere de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada;
- 4.- Que se le de oportunidad de presentarse y alegar lo que a su derecho corresponda;

5.- Que se organice un sistema de comprobación, para que el que afirme una cosa la pruebe y el que la niegue también.

6.- Agotada la tramitación, que se de también oportunidad a las partes de alegar, y

7.- Que el procedimiento concluya invariablemente con una resolución que decidan las cuestiones debatidas.

### **3.1. Concepto de notificación.**

A manera de introducción podemos señalar que el término NOTIFICACIÓN, pretende mostrar la forma o manera reconocidas por la ley por cuya vía un tribunal hace llegar a las partes o terceros del conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal. Es una comunicación legal con fines de llamamiento y conocimiento entre el aparato jurisdiccional y los implicados e interesados en un acto procesal determinado. En su acepción etimológica notificación proviene de la voz *notificare* derivada de *notus* “conocido”, y de *facere* “hacer”, lo cual se traduce como “*hacer conocer*”.

Podemos decir también que la notificación se deriva de *notifier*, del vocablo latín *notificaré*; ver noticia.

I Es importante destacar que nuestro Derecho Civil define a la notificación como el acto instrumental por el cual, con sujeción a las formas legales, se lleva a conocimiento de la persona interesada un acto jurídico ya celebrado o a celebrarse.

II Así también el Derecho Público entiende a la notificación como una forma de comunicación hecha con sujeción a la forma administrativa y por la cual la Administración hace conocer a una persona privada la decisión que concierne a ésta, o especialmente en materia fiscal—la resolución o sentencia que los tribunales administrativos han dictado en la reclamación formulada por esa persona.

A efecto de dar de una manera más clara lo que se entiende por notificación, se darán algunos conceptos doctrinarios y así tenemos que el diccionario jurídico mexicano, define a la notificación señalando que:

“La notificación es el acto mediante el cual de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.”<sup>29</sup>

El autor Rafael de Pina la define como: “el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial.”<sup>30</sup>

El maestro Eduardo Pallares señala: “Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.”<sup>31</sup>

A este respecto el autor Cipriano Gómez Lara conceptualiza a la notificación en un sentido muy amplio como:

“La forma, la manera o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el Tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales”.<sup>32</sup>

En este sentido, el mismo autor cita a Alcalá Zamora, quien señala que la notificación puede ser interpretada en tres distintas especies:

a).- La notificación en sentido específico, o sea la que se limita a dar traslado de una resolución judicial...;

b).- La citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial el lugar, día y hora determinados...; y

---

<sup>29</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Tomo III. 14ª edición. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 2000, p. 2103.

<sup>30</sup> DE PINA, Rafael, Ob. Cit., p. 230.

<sup>31</sup> PALLARES, Eduardo, “Diccionario de Derecho pProcesal Civil”, 22ª edición, Porrúa, S.A., México 1996, p. 574.

<sup>32</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Oxford, Novena Edición. Colección de Textos Universitarios, México D. F. 1999, p. 239.

c).- El emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer. Todavía podríamos agregar como una sub-especie de notificación el requerimiento, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa”.<sup>33</sup>

“La citación es el orden de comparecencia ante una autoridad judicial y la comunicación de esa orden mediante el procedimiento pautado por la ley es la notificación”.<sup>34</sup>

“Mientras la citación es la orden de comparecer ante el tribunal, la notificación tiende únicamente a llevar a conocimiento de una persona que tal acto procesal se realizó o habrá de realizarse”.<sup>35</sup>

“El acto de hacer jurídicamente alguna providencia para que la justicia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término”.<sup>36</sup>

Así mismo citan al maestro Sodi, quien afirma que la notificación:

“Esta constituida por el hecho material de hacer saber alguna providencia, no solo a los que litigan, sino a los que de alguna manera se refiere el mandato judicial”.<sup>37</sup>

De lo anteriormente escrito se puede observar que algunos tratadistas diferencian la figura jurídica de la notificación de la figura de la citación, esta última que en su momento oportuno se analizará; podemos agregar que coinciden en definir a la notificación, como el medio de hacerle saber a una persona una resolución dictada por una autoridad con las formalidades esenciales que la propia ley señala y también se desprende que la notificación constituye el género, y las formas o medios por la cual se realizan serán las consideradas como especie de ésta.

---

<sup>33</sup> Ibidem. p. 239.

<sup>34</sup> CUENCA. Humberto. Ob. Cit. p. 237.

<sup>35</sup> CUENCA HUBERTO. Ob. Cit, p. 258.

<sup>36</sup> Idem. P. 259.

<sup>37</sup> Idem. P.260



La notificación dentro de su propia terminología maneja definiciones muy distintas que a pesar de corresponder a un propio origen, difieren entre sí por la forma o el medio a través del cual son realizadas; en otras palabras encontramos dentro de la notificación aquellas que se realizan a través de un representante del juzgado llamado secretario, actuario, notificador (ejecutor), y otras que se realizan mediante su publicación en el boletín judicial, otras más mediante correspondencia e incluso otras, que son realizadas por vía telefónica y periódicos de mayor circulación.

De estas diferentes formas de notificar nos ocuparemos a mejor detalle posteriormente, no sin antes analizar las diferencias que existen entre la notificación y las figuras jurídicas tales como citación requerimiento, emplazamiento y apercibimiento.

Citación.- De la clasificación que de esta figura se puede adelantar que una de estas formas se encuentra en lo que se conoce como la citación, acto procesal que a continuación procedemos a su estudio.

Actualmente los estudiosos de la materia no han logrado ponerse de acuerdo en cuanto si existe diferencia alguna o no entre lo que es la notificación y el emplazamiento, y existen otros autores que confunden las diferentes clasificaciones de la notificación, por lo que en consecuencia podemos señalar que como ya quedó precisado la notificación es “ Todo acto que realiza el órgano jurisdiccional con el fin de hacerle saber a las partes o aun tercero cualquier decisión o resolución judicial; por lo que al tratarse de diferenciarla con la figura jurídica de la citación señalaremos: “ La citación es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o tribunal en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar intereses”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo I Ob.CIT., p. 2104.

“la citación consiste en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la practica de alguna diligencia judicial fijandose. por regla general, para tal efecto día y hora precisos”.<sup>39</sup>

“la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la practica de alguna diligencia judicial”.<sup>40</sup>

El maestro Humberto Cuenca citando a Caravantes manifiesta que citación es: “el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia ó presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarle, bien a prestar una declaración”.<sup>41</sup>

Otro procedimentalista español como Aguilera de Paz la define como: “ un llamamiento al citado para que asista a un acto determinado”.<sup>42</sup>

### **3.2. Tipos de notificación.**

Existen diferentes clases de notificación, son las observadas y reguladas en la mayoría de nuestros ordenamientos procesales existentes. Es así, que estas maneras que señala la ley adjetiva en que deberán practicarse todos los actos procesales que afecten a las partes y a los terceros y en general, a toda persona que por disposición de ley se le tenga que notificar por cualquiera de estos tipos de notificación. el Código Procesal Civil para el Distrito Federal vigente, y que en su artículo 111 menciona:

“Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

I. Personalmente o por cédula;

II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

---

<sup>39</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. p. 241.

<sup>40</sup> DE PINA, Rafael, Ob cit., p. 230

<sup>41</sup> CUENCA, Humberto. ob cit. p. 259

<sup>42</sup> ibidem, p. 260.

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen.

IV. Por correo, y

V. Por telégrafo.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes”

De cada uno de estos medios de notificación procederemos a su estudio de la siguiente manera.

#### *Notificación personal*

“La notificación personal es aquella que debe hacerse generalmente por medio del notificador, quién tiene frente así a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que deberá dársele.

...Por otra parte en un sentido estricto consideramos que la notificación personal es únicamente la hecha por el notificador de palabra viva con presencia física del destinatario de la notificación.”<sup>43</sup>

Para Cipriano Gómez las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso, el fundamento y descripción de las notificaciones y descripción de las mismas lo encontramos en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el cual se transcribe a continuación:

“Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de la diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte.

---

<sup>43</sup> GOMEZ: LARA: Cipriano, Ob. Cit., pp. 243,244

El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimientos de documentos:

La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene:

El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla; y

En los demás casos que la ley disponga”

Respecto de la primera de las fracciones, hemos comentado ya que el emplazamiento habrá de ser realizado convenientemente de manera personal sin embargo la propia legislación procesal civil mencionada, reglamenta algunas excepciones para el caso de que no se encuentre el demandado o la persona señalada para la práctica de la diligencia ordenada. Así tenemos que el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que si se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado se hará la notificación por cédula, la cual como forma de notificación nos ocuparemos posteriormente. Así mismo el artículo 116 del mismo ordenamiento legal manifiesta:

“Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda a practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega levantándose acta de diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación...”

Este precepto legal otorga la posibilidad de romper la obligación de hacer personal el emplazamiento y demás resoluciones. Esta circunstancia engendra que el emplazamiento ordenado, sea hecho de manera irregular e incluso como en muchos casos acontece sea hecho

de manera fraudulenta es decir de forma en que el demandado no pueda enterarse de dicha diligencia.

Por otra parte, sabemos que a pesar de que el emplazamiento puede ser realizado mediante cédula cuando el demandado no se encontrare en el domicilio señalado para tal efecto y en el caso de que el secretario actuario deje citatorio en dicho domicilio para que espere su posterior visita, en la práctica no es cabalmente obedecido, pues normalmente los emplazamientos realizados en estas condiciones no observan la disposición de dejar un citatorio, es bastante normal, pero no legal; ya que si en la primera visita al domicilio del demandado este no se encuentra, la práctica de la diligencia se realizará con la primera persona que le atienda, sin cumplir con la obligación de citar al demandado para el día siguiente; e inclusive el secretario actuario de manera irresponsable agrega dicho citatorio en autos, aun cuando jamás haya sido entregado el mismo, momento en el cual dicho funcionario incurre en responsabilidad de su parte.

En cuanto a las notificaciones personales que corresponden a la primera citación, dentro de las llamadas diligencias de medios preparatorios a juicio y en lo que corresponden a las diligencias de jurisdicción voluntaria, podemos decir que en ellos se nombra a la primera citación como tal y no como emplazamiento propiamente, ya que por una parte, no se impone un plazo para contestar una demanda o comparecer a hacer valer sus derechos ante el Tribunal el cual le notifica, sino que simplemente se hace del conocimiento el día y hora señalados, sea para el desahogo de la confesional a su cargo ó para el reconocimiento de firma y contenido de algún documento que presuma controversia.

En el caso de la jurisdicción voluntaria, tampoco podemos hablar de emplazamiento alguno, simplemente por que en estas diligencias no existe controversia ni demandado. Las citaciones para estos casos, son normalmente hechas a personas cuya intervención se hace indispensable en el desahogo de estas diligencias, pero que no necesariamente presentan una controversia.

Por otra parte y con respecto a los asuntos que ordena la absolución de posiciones, sabemos que se refiere normalmente a la preparación del desahogo de la prueba confesional a cargo de alguna de las partes; en ese sentido también sabemos que por disposición legal

procesal civil, se exige que la notificación hecha a quien va a absolver posiciones debe ser personalmente, sin embargo esto no es acatada en la práctica ya que es costumbre que aun cuando no haya sido legalmente citada la parte a cuyo cargo corre el desahogo, por el solo hecho de que la persona comparezca al tribunal para el desahogo de prueba distinta hace posible que la prueba confesional sea desahogada legalmente.

Así mismo, cuando se ha dejado de promover por más de seis meses, el expediente respectivo es enviado al archivo judicial del tribunal por inactividad procesal de las partes. en tal caso, sabemos que cuando se solicita su devolución, la primera resolución que recae al regreso de dicha pieza de autos al juzgado de origen, deberá de hacerse de forma personal y además en el domicilio del demandado.

Finalmente el que el propio ordenamiento procesal permita notificar personalmente en los casos en que la misma ley disponga, deja abierta la posibilidad de que en circunstancias muy especiales y cuando el equilibrio procesal así lo exija, pueda ser decretado por el juzgador en forma discrecional y apegado a su más estricto criterio.

#### *Notificación por edictos*

Primero que nada analizaremos la definición de edictos, que es proclamar, decir en voz alta, es en todo caso, mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quien afecta, los edictos judiciales son medios de comunicación procesal ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones para hacer saber a las partes o terceros, resoluciones que afectan a sus intereses en un proceso determinado.

Por su parte el autor Gómez Lara Cipriano señala:

“El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín judicial y en algunos casos, en el Diario

Oficial. La misma disposición citada ordena en algunos casos la fijación de los edictos en lugares públicos”.<sup>44</sup>

Para José Becerra, quién en forma práctica menciona que los edictos son:

“... documentos que deben contener el nombre del demandado, el del actor, la clase de juicio, el tribunal ante el que se promueve, el auto admisorio de la demanda que debe fijar el término para comparecer a contestar la demanda.”<sup>45</sup>

Ahora bien para nosotros el edicto es una publicación o anuncio de carácter general o particular, que contiene una determinación judicial y de la cual existe el interés de hacerle saber a una persona o personas de las cuales se desconoce su domicilio o identidad, y de las cuales se supone existe interés de conocerlas.

Los edictos encuentran su fundamento legal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que en su artículo marcado con el numeral 111, es en donde se menciona la posibilidad de realizar las notificaciones a través de los llamados edictos, los cuales según dicho precepto podrán colocarse en los sitios públicos de costumbre o en su caso, publicarlos en los periódicos de mayor circulación. Desde luego ésta disposición recoge de manera general el enunciado de la posibilidad de efectuar los edictos.

Por su parte el artículo 122 del mismo ordenamiento señala los casos en que procede la notificación por edictos y el cual reproducimos a continuación.

“Procede la notificación por edictos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de éste código.

---

<sup>44</sup> GOMEZ, LARA, Cipriano, Ob. Cit., p.246.

<sup>45</sup> BAUTISTA, BECERRA, Jose, El Proceso Civil en México, 16ª edición. Porrúa, S.A., México 1999, p. 79.

En los casos de las dos fracciones que preceden los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, y

III.- Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas”.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Judicial en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, o en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate y en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

En la solicitud se mencionarán:

El origen de la posesión.

En su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión al peticionario.

El nombre y domicilio del causahabiente de aquélla si fuere conocido,

La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias y

El nombre y domicilio de los colindantes.

Así mismo, a la solicitud se le acompañarán:

Un plano autorizado por la Tesorería del Distrito Federal, y

Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en que se solicite dicho certificado, se deberán proporcionar los datos



que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado será exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de nueve días hábiles; a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuere conocido; al Ministerio Público; a los colindantes, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que se manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto a régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad federal.

#### *Notificación por cédula*

Como ya se había mencionado lo deseable es que el emplazamiento se haga de manera personal, pero a veces hay que optar por otro medio básicamente en razón de que puede haber imposibilidad de encontrar al demandado en su domicilio, por lo que en este caso el notificador opta por realizarlo por cédula, entendiéndose ésta como un documento que condensa el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se ha encontrado.

Así se ha señalado que si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula pudiendo entenderse la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado ó cualquier persona que viva en el domicilio señalado entregándosela a estos. Sobra decir que al igual de las notificaciones que se practican de manera personal el Secretario Actuario está obligado a cerciorarse de que el domicilio buscado es exactamente aquel en el que se constituye, identificando a la persona con quien entiende la diligencia y a su vez requiriéndole para que se identifique, asentando los resultados así como los medios por los que se cercioró que es el domicilio buscado. Podrá pedir además los documentos que así lo acrediten y en su caso de que así suceda precisara de que documentos se tratan: igualmente tomarán nota de los signos exteriores del inmueble que pueden servir para comprobar que acudió al domicilio señalado como el de el buscado, y anotará todas las manifestaciones que realice la persona buscada a notificar, ya sea laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o de cualquier otra existente.

Además de la cédula se entregará a la persona con quién se entienda la diligencia copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada así como copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido en su libelo inicial.

Debemos además agregar que el caso de emplazamiento realizado por medio de cédula, si el demandado no se encontrare en el domicilio señalado en autos y cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a recibir la notificación, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando estos datos obren en autos o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga así constar en autos.

Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere hacer la notificación, se podrá realizar ésta en el lugar donde se encuentre.

En este caso las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciera. Si esta no supiere firmar lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar el testigo que lo haga por ella firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador, estos testigos no podrán negarse a hacerlo bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

#### *Notificaciones realizadas por medio de boletín judicial o lista*

Dentro de la clasificación que anteriormente hemos hecho mención se puede observar del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla en su fracción II, éste tipo de notificación y la cual es el medio publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal misma que constituye la forma más normal, cotidiana y simple que el juzgador emplea para notificar sus proveídos.

El uso del boletín judicial resulta sumamente práctico para los litigantes ya que se han visto en la posibilidad en la práctica, de evitar la necesidad de darse personalmente por notificados de los respectivos acuerdos, además de evitar distracciones por parte del personal del juzgado y como consecuencia el mal proceder de los mismos en la impartición de justicia, afectando en muchas ocasiones a una de las partes en litigio.

La notificación hecha a través del boletín judicial se perfecciona con la publicación del acuerdo a cada asunto llevado en el juzgado a que se refiera. El boletín judicial además de otros apartados contiene una lista de los negocios ya acordados, de los avisos judiciales y edictos, el cual será publicado antes de las nueve de la mañana en los días hábiles, surtiendo sus efectos cada uno de los asuntos enlistados al día siguiente al de su publicación en el referido boletín judicial.

Ahora bien en lo que se refiere a la lista ésta debe de entenderse como la transcripción de los negocios que se hayan acordado cada día en los juzgados en materia civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, así como concursal, y de inmatriculación judicial, y que aparecerá con sólo los nombres y apellidos de los interesados, tipo de juicio, juzgado y secretaria correspondiente, además de avisos judiciales, convocatorias, edictos determinaciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal etc. para que así sean publicados en el Boletín Judicial mientras que se debe aparecer los días hábiles con la inserción de dicha lista y que se da a conocer a las partes interesadas.

Técnicamente se debe reconocer como señala el maestro Gómez Lara Cipriano, "este tipo de notificación es de las que denominamos formales, porque la publicación referida no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles; realmente lo que sucede es que acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley de por hecha la notificación con la publicación de la lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial."<sup>46</sup>

#### *Noificación realizada por correo certificado*

Sobre este punto podemos decir que las notificaciones por correo a pesar de estar regulado y permitido su uso por la ley procesal, ha caído en desuso práctico, y es que desgraciadamente este medio notificadorio ofrece el inconveniente de un desgaste procesal innecesario, pues la exigencia de la misma ley procesal el de solicitar un acuse de la persona que reciba dicha correspondencia, provoca que el procedimiento se alargue innecesariamente o

---

<sup>46</sup> GOMEZ, LARA, Cipriano, Ob. Cit., p.p. 245, 246.

dolosamente. en el supuesto de que testigos peritos o terceros que no constituyan parte de la litis no se encuentren en el lugar o en el domicilio a que será signado el correo certificado.

No es sorprendente encontrar dentro de nuestra legislación procesal civil en uno de sus preceptos como lo es el artículo 121, la regulación de esta notificación practicada a través de correo certificado. Además del telégrafo y sobre todo del uso de la vía telefónica o telefacsimilar.

Podemos concluir que la competencia de las personas llamadas a juicio a través del correo, su eficacia dependerá más de la oficina postal correspondiente que de la eficacia procesal del juzgado, esto por supuesto en nuestra opinión no debería de permitirse.

### **3.3. Formalidades de la notificación.**

El maestro José Ovalle Favela comenta que emplazar, en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Citar, en cambio, es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal. Sin embargo, la palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador, en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. En esto consiste el emplazamiento del demandado, que, como puede observarse, consta de dos elementos.

1.- Una notificación, por medio de la cual se hace saber al demandado que se ha presentado una demanda en su contra y que ésta ha sido admitida por el juez, y

2.- Un emplazamiento en sentido estricto, el cual otorga al demandado un plazo para que conteste la demanda.

El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia, y también fundamentada en el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo, que dice:

“En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso

I Cuando no se le cite al juicio o que se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley”

El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

Por esa razón, se ha revestido el emplazamiento de una serie de formalidades que procuran garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado. En primer lugar, salvo los casos en que el demandado sea persona o se ignore su domicilio, en los que procede la notificación por edictos, aspecto que ya se detalló con anterioridad, el emplazamiento del demandado debe realizarse personalmente en su domicilio. En caso de que en la primera búsqueda no se encuentre al demandado en su domicilio, se le hará el emplazamiento por cedula.

Para mayor abundamiento, El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en los siguientes artículos las formalidades de la notificación:

“Artículo 116. Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente, se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula, en la que hará constar la fecha y la hora en la que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición

de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación. así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejara citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.”

“Artículo 117. Si se trataré del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio

señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, se expondrá en toda caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

“Artículo 118. Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, el notificador la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos y cumpla en lo conducente con lo que se previene en los artículos anteriores.”

“Artículo 119. Cuando se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciera. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego u testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente a tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

E caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código.

“Artículo 120. cuando se trate de citar a peritos testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas, y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación de las partes, a peritos y testigos, tendrá

como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.”

“Artículo 121. Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefacsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, en su caso, copia del documento remitido.

“Artículo 122. Procede la notificación por edictos:

I Cuando se trate de personas inciertas;

II Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse en los trámites (sic) y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código; G.O.D.F. 1-Jun-2000



En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

III Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate y en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial.

En la solicitud se mencionará:

- a) El origen de la posesión;
- b) En su caso, el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión el peticionario;
- c) El nombre del causahabiente de aquella si fuere conocido;
- d) La ubicación precisa del bien y sus medidas y colindancias, y
- e) El nombre y domicilio de los colindantes.

Asimismo, a la solicitud se acompañarán:

- a) Un plano autorizado por la Tesorería del Distrito Federal, y
- b) Certificado de no inscripción del inmueble expedido por el Registro Público de la Propiedad. En el escrito en que se soliste dicho certificado, se deberán proporcionar los datos

que identifiquen con precisión el predio de que se trate y manifestar que el certificado sera exhibido en el procedimiento judicial de inmatriculación.

Realizadas las publicaciones se correrá traslado de la solicitud, para que contesten dentro del término de nueve días hábiles, a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocido; al Ministro Público; a los colindantes; al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, para que se manifieste si el inmueble a inmatricular se encuentra o no afecto al régimen ejidal o comunal, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para que exprese si el predio es o no de propiedad Federal.

Producida o no a la contestación y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez, al vencerse el último término de traslado, abrirá una dilación probatoria por quince días, pudiendo ampliarla, a solicitud del interesado, hasta por treinta días.

Además de las pruebas que tuviere, el solicitante esta en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por los medios legales y además por la información de tres testigos, preferentemente colindantes del inmueble a matricular o, en su caso, que tengan bienes raíces en el lugar de ubicación del predio de que se trata.

En este juicio no se entregarán los autos originales para formular alegatos. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios.”

“Artículo 123. La primera notificación al promover de cual quier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal. En todo caso tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados y a sus apoderados, procuradores o autorizados, si estos ocurren al tribunal o juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse y exigen que se les haga conocedores de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el notificado y el fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar.”

“Artículo 124. Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hacen. Si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A

toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos.”

“Artículo 125. Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.”

“Artículo 126. Se fijará un lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que solo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Solo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.”

“Artículo 127. En las salas del tribunal y en los juzgados los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.”

“Artículo 128. Dentro de un procedimiento judicial, todos los edictos, convocatorias y avisos que por mandato legal o judicial se tengan que hacer del conocimiento de alguna persona o del público en general, así como aquellas comunicaciones similares de notarios

públicos, corredores públicos o particulares que por cualquier causa deban hacerlos, por así obligarles la ley o los cargos que ostenten, serán redactados de modo preciso y conciso, sintetizando las providencias que se ordenen publicar, evitando transcripciones literales y señalándose únicamente los puntos substanciales. Las publicaciones de esos edictos, convocatorias y avisos solo podrán realizarse en aquellos medios de difusión que tengan una sección especial destinada para “Edictos, Avisos y Convocatorias Judiciales” o sección destacada similar que represente el menor costo de todas las inserciones y anuncios que se lleven a cabo por esos medios de comunicación.”

### **3.4. Consecuencias de la notificación.**

Una vez realizada la diligencia de notificación con las respectivas formalidades legales, ésta, produce efectos o consecuencias, las cuales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa en su artículo 259, el cual a continuación se transcribe:

“Los efectos del emplazamiento son:

- I Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal;
- III Obligar al demandado a contesta ante el juez que los emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

## V Originar el interés legal en la obligaciones pecuniarias sin causa de redivos ”

### 3.5. Medios de impugnación contra las notificaciones ilegales.

La legislación mexicana contempla los casos en los que no se notifica una resolución judicial de manera legal, y para estos casos proporciona al afectado recursos, para tal efecto el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 76 menciona que las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en los artículos 110 a 128 del propio ordenamiento procesal serán nulas, a continuación se transcribe:

“Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.”

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defecto de forma debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento. es decir, en un incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento del cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio juez resuelva sobre la nulidad reclamada, como lo establece el artículo 78 del mismo ordenamiento legal, y que dice:

“Solo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones que se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto en el artículo 88”

“Artículo 88. Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tiene relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si estos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez

días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”

Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, si el demandado comparece al juicio; o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos por el artículo 88, el cual ya se detalló con anterioridad.

Si el juicio en el cual el emplazado irregularmente no comparece, el juez, a pesar de este defecto emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y de los actos procesales subsecuentes, incluyendo la propia sentencia definitiva, a través de los siguientes medios de impugnación: la apelación, la llamada apelación extraordinaria, que en el artículo 717 fracción tercera, del mismo Código, a la letra dice:

“Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

III Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;”

Así también el juicio de amparo indirecto que en el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo, menciona:

“En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley”

## CAPITULO IV.- LA NOTIFICACION EN MATERIA FISCAL.

### 4.1 Concepto de notificación.

Como hemos visto, existen varias formas de definir lo que es notificación, pero para poder definir la notificación fiscal haremos un análisis de las actuaciones que en este sentido realizan las autoridades fiscales.

La relación tributaria se establece fundamentalmente entre dos sujetos, a saber, el fisco y los contribuyentes. Dichos sujetos deben mantener para un correcto desarrollo de esta relación, una constante comunicación. Esta comunicación puede darse en dos aspectos, la primera establecida a favor de los particulares, y la segunda a favor de la autoridad fiscal.

Por lo que hace al primer aspecto señalado, es decir, la comunicación otorgada a favor de los particulares, es de señalarse que dicha comunicación constituye un derecho establecido en nuestra Constitución Política, es decir una garantía individual, "Derecho de Petición" y que encuentra su fundamento en el artículo 8 Constitucional, que a la letra dice:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Como lo señala este artículo, si los particulares se comunican con alguna autoridad por escrito, de manera pacífica y respetuosa, es deber de la autoridad responder por escrito en breve término; este breve término a que hace referencia dicho artículo Constitucional no excederá de cuatro meses, como lo han establecido nuestros tribunales a través de la jurisprudencia y de la cual destaca la siguiente interpretación:

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "breve término", a que hace referencia el artículo 8º constitucional, que ordena que a cada petición deberá recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso

concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.<sup>47</sup>

No obstante lo anterior, en nuestra materia fiscal, el término puede ser interpretado como lo establece el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que señala:

“ Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte”.

Este artículo nos hace referencia a la figura denominada “negativa ficta”, de la cual se puede desprender que en el caso de las autoridades fiscales, las mismas deberán cumplir con el derecho de petición de los particulares, en un plazo de tres meses, ya que en caso contrario podrán dichos particulares, o bien esperar la respuesta de la autoridad, o bien, interponer los medios de defensa correspondientes, ya que dicho silencio deberá ser interpretado como una respuesta en sentido negativo a su solicitud o petición.

En este sentido, pudiera parecer que la “negativa ficta” va en contra del artículo Constitucional en comento, ya que éste señala que deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad, mientras que en el caso de la negativa ficta, evidentemente no se da cumplimiento con dicho principio de escritura.

No obstante la aparente inconstitucionalidad de la negativa ficta, tenemos que el derecho de petición y la negativa ficta no comparten la misma naturaleza jurídica, en este sentido los tribunales federales, han realizado la siguiente interpretación jurisprudencial:

**NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.** El derecho de petición consignado en el artículo 8º constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una

---

<sup>47</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO: Octava Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo - XIII-Febrero; Página: 390.



contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa, sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por función de ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8° constitucional, porque una excluye a la otra.<sup>48</sup>

Cabe señalar que la manera en que los particulares se dirigen o comunican con la autoridad, además de los requisitos constitucionales exigidos, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deben de cumplir con las leyes secundarias, las cuales establecen más requisitos. El propio Código Fiscal de la Federación, en su artículo 18, señala los requisitos generales que deben cumplir las peticiones dirigidas a las autoridades fiscales, el cual señala:

“Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello, a menos que el promoverlo no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho Registro;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción, y

---

<sup>48</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época: instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo: VI. Octubre de 1997: Tesis: I. lo. A. J/2: Página: 663.

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este código.”

Como lo señala este artículo, toda petición o comunicación por parte de los particulares a la autoridad fiscal, deberá constar por escrito, estar debidamente firmada y señalar el RFC, nombre, domicilio fiscal y para oír notificaciones, así como la autoridad a la que se dirige, puesto que de no cumplir con los mismos, se le requerirá para que en el plazo de diez días cumpla con la omisión respectiva.

Vista la parte en que los particulares tienen la opción legal de comunicarse con la autoridad fiscal, ahora abordaremos la comunicación que la autoridad fiscal tiene hacia los particulares, mejor llamada notificación.

Es de destacarse que nuestro Código Fiscal de la Federación, no define lo que es notificación, y aunque regula este procedimiento, en mi parecer no de una forma satisfactoria, no precisa su significado, es por ello que recurriremos a las fuentes jurídicas, como lo son los tribunales federales que señalan:

**TERMINOS. CONCEPTO DE NOTIFICACION PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LOS.** La notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional. Del contenido de este precepto se infiere el propósito del Constituyente, de que ninguna persona pueda ser afectada en su vida, libertad propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse en forma adecuada. Por

derivación de ese principio constitucional. el acto procesal de notificación debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo. lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo. que se encuentre en posibilidad de defenderse de él. Esto explica que, jurídicamente, sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos momentos de la misma: el dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos. Consecuentemente, cuando la ley señala que algún acto se debe realizar dentro de un término contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, debe entenderse que el cómputo de este término sólo podrá hacerse después de que la notificación se perfecciona jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.<sup>49</sup>

Observando lo anterior, podemos resaltar en primer término que la notificación es un acto procesal, es decir requiere de un procedimiento legal, y segundo, que se produzca una certidumbre de que la persona a la que va dirigido el acto correspondiente, conocerá perfectamente el contenido del acto.

Con la interpretación legal y doctrinal vista en la presente tesis, puedo definir a la notificación fiscal como: El medio legal procesal por medio del cual se da a conocer a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, el contenido de un acto administrativo de carácter fiscal.

## **4.2 Clases de notificación.**

Para este subtema, nos limitaremos a enunciar y dar su fundamento jurídico de los tipos de notificación que contempla nuestro ordenamiento legal fiscal, para posteriormente entrar al análisis de la formalidad con que deben ejecutarse.

Nuestro Código Fiscal de la Federación, en su artículo 134 contiene los tipos de notificación más reconocidos por la materia fiscal, los cuales son los siguientes:

---

<sup>49</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, pág. 19, tesis por contradicción 2ª. JJ. 18/39. Octava Época: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Tomo: X- Octubre: Página: 466.

La Notificación Personal.

La Notificación por Correo Certificado con acuse de recibo.

La Notificación por Correo Simple u Ordinario.

La Notificación por Telegrama.

La Notificación por Estrado.

La Notificación por Edictos.

La Notificación por Instructivo.

### *Notificación personal*

Como ya mencionamos, las notificaciones personales encuentran su fundamento legal en el artículo 134, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que: “Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

Este tipo de notificaciones, tienen como finalidad la notificación directa con el destinatario del acto administrativo, es la que mayor certeza pretende crear, puesto que se efectúa directamente con el particular.

No obstante que el artículo 134 menciona a las notificaciones mas usuales practicadas en materia fiscal, el propio Código Fiscal de la Federación, en su artículo 253, hace mención de las notificaciones en las Salas, y que a la letra dice: “Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quien deba notificarse se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se halla dictado la resolución. Cuando el particular no se presente, se harán por lista”

Así también, este artículo 253 del mismo ordenamiento jurídico señala que: “Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de

recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional. tratándose de los siguientes casos:

I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación;

II. La que mande citar a los testigos o a un tercero;

III. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;

IV. El auto de la sala regional que dé a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior;

V. La resolución del sobreseimiento;

VI. La sentencia definitiva, y

VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.”

#### *La notificación por correo certificado con acuse de recibo*

Al igual que las notificaciones personales, la aplicación del artículo 134 y la del 253 del Código Fiscal de la Federación, vistos en el apartado anterior, también lo son para las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, es decir, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y documentos, así como, actos administrativos recurribles.

Este tipo de notificaciones, por lo general, han merecido de la confiabilidad de los tribunales, al grado de que al igual que la notificación personal, se entiende con esta diligencia el pleno conocimiento del acto administrativo correspondiente, exclusivamente al interesado.

Es importante hacer mención que, este tipo de notificación no la llevan a cabo las autoridades, sino un tercero adscrito, el Servicio Postal Mexicano, el cual es regulado por el artículo 42 de su ley que a la letra dice:

“EL SERVICIO DE ACUSE DE RECIBO DE ENVÍOS O DE CORRESPONDENCIA REGISTRADOS, CONSISTE EN RECABAR EN UN DOCUMENTO ESPECIAL LA

FIRMA DE RECEPCION DEL DESTINATARIO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ENTREGAR ESE DOCUMENTO AL REMITENTE, COMO CONSTANCIA. EN CASO DE QUE, POR CAUSAS AJENAS AL ORGANISMO, NO PUEDA RECABARSE LA FIRMA DEL DOCUMENTO, SE PROCEDERA CONFORME A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS”

#### *La notificación por correo simple u ordinario*

Este tipo de notificaciones, como lo menciona el propio artículo 134 en su fracción II, del código de la materia, se realizarán cuando se trate de actos distintos a los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurribles. Es decir que no sean derivados de un procedimiento judicial.

Este tipo de comunicación o notificación también se realiza por el servicio Postal Mexicano, el cual en su artículo 27 menciona:

“SON ORDINARIOS LOS QUE SE MANEJAN COMUNMENTE SIN QUE SE LLEVE UN CONTROL ESPECIAL POR CADA PIEZA Y SON REGISTRADOS AQUELLOS QUE SE MANEJAN LLEVANDO UN CONTROL ESCRITO POR CADA PIEZA, TANTO EN SU DEPOSITO COMO EN SU TRANSPORTE Y ENTREGA.”

Como podemos observar, este tipo de notificaciones no tienen un control especial, por lo que todos aquellos actos que no afecten a los contribuyentes, podrán ser realizados de esta manera.

#### *La notificación por telegrama*

De la misma forma que la notificación por correo ordinario, el telegrama es utilizado por las autoridades solo en los casos que no afecte al particular, ya que este medio de comunicación no cuenta con los requisitos mínimos le exige la ley, como es la firma del emisor de dicho acto.

Es de reconocerse que los avances tecnológicos en las formas de comunicar, han disminuido su uso de manera considerable.

### *Notificación por estrados*

Esta forma de notificar, se encuentra en la fracción III del multicitado artículo 134 del ordenamiento legal de la materia, y que reza de la siguiente forma.

“Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.”

El artículo 110 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere el artículo anterior, se refiere a que:

“V. Desocupe el local donde tiene su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que se deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso...”

### *Notificación por edictos*

El fundamento jurídico a esta comunicación legal, se encuentra en la fracción IV del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, dice que “las notificaciones de los actos administrativos se harán:

Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiera desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional”

De lo anterior, nos podemos dar cuenta que existen supuestos para este tipo de notificación: que la persona a quien deba notificarse haya fallecido, que se desconozca al representante de la sucesión, que hubiera desaparecido, se ignore su domicilio y que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

Así también, existen otros supuestos, que el propio artículo 134 en comento, en su parte final señala, como es notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero

#### *Notificación por instructivo*

De igual forma, este método de comunicación o notificación, lo contempla el artículo 134 en comento, en su fracción V, y nos remite para su ejecución al artículo 137 en su segundo párrafo, del mismo código fiscal.

#### *Otras formas de notificación*

Además de las clases de notificación mencionadas, el Código Fiscal de la Federación, contempla otras formas de notificación, como lo son: vía Fax y que se menciona en el último párrafo del artículo 253. Así también, este último párrafo del 253 hace mención de la notificación por Correo Electrónico, y el 254 la notificación Por Oficio o Telegrama en Caso de Autoridades, además de la notificación vía Exhorto contemplada en el artículo 258 A.

### **4.3 Formalidades de la notificación.**

En el mismo sentido y orden de la clasificación de las notificaciones fiscales, presentada en el anterior apartado, entraremos al análisis de las formalidades que siguen estos procedimientos legales.

#### *Formalidades de la notificación en sala:*

Como hemos mencionado, en el artículo 253 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, contempla este tipo de notificación y que dice “Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las salas si las personas a quien deba notificarse se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se halla dictado la resolución. Cuando el particular no se presente, se harán por lista”

Ante esta situación, y previo a la notificación, el interesado debe identificarse ante el Secretario o Actuario que practique la diligencia para acreditar que es el actor, su representante legal o la persona autorizada, debiéndose tomar razón en autos, de la notificación, en términos del artículo 200 del Código de la materia que menciona:



“Ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las entidades federativas coordinadas.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a Licenciado en Derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de tramite, rendir pruebas presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines ”

Así también, en este mismo sentido de la acreditación de la personalidad, son correlativos los artículos 19 y 209 fracción II, del mismo código.

Los requisitos antes mencionados, en cuanto a la personalidad de quien deba notificarse, son de vital importancia para el buen funcionamiento del proceso, de ahí que quien deba entender dicha diligencia deberá cerciorarse de que la persona que deba notificarse, cumpla con los requisitos legales establecidos, es decir la propia actora, su representante legal o persona autorizada que sea Licenciado en Derecho.

#### *Formalidades de la notificación personal:*

Debido a que merece especial atención este tipo de notificación por ser parte fundamental del fondo de la presente tesis y tener un capítulo especial dentro del cuerpo de este trabajo, mencionaremos a continuación la parte formal jurídica, para en su momento entrar al estudio teórico práctico del artículo 137 del multicitado Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a las notificaciones personales, encontramos que, como ya se hizo mención, encuentran su fundamento legal en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que: “Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

De la misma manera, sin dejar de lado la concepción de que todos los artículos del código de la materia, relacionados con la notificación personal, engloban las formalidades de este procedimiento legal, podemos señalar que tanto el artículo 253 y en particular el 137 del mismo ordenamiento jurídico, establecen las formalidades esenciales de este procedimiento, y que para su mayor agilidad en la comprensión y lectura de este apartado, a continuación se transcriben: artículo 253, segundo párrafo: “Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación;

II. La que mande citar a los testigos o a un tercero;

III. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;

IV. El auto de la sala regional que dé a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior;

V. La resolución del sobreseimiento;

VI. La sentencia definitiva, y

VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.”

Artículo 137:

“Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en su domicilio o en su defecto, con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.”

Así también, el artículo 136 del mismo ordenamiento jurídico, indica los sitios en los que pueden efectuarse las notificaciones, y las personas con las que pueden efectuarse las notificaciones.

“Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.”

“Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

“En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

*Formalidades de la notificación por correo certificado con acuse de recibo:*

De la lectura de la normatividad fiscal procesal, podemos afirmar que no existe una formalidad explícita referente a este tipo de notificaciones, como lo es con otras formas de comunicación legal que ofrece el código en comento, por lo que se limita a la posibilidad de realizar este procedimiento, enmarcado por el artículo 134 que indica:

“Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.”

Y a los casos que señala el artículo 253 cuando el particular no se presente a notificarse a las salas:

“Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:

I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación;

II. La que mande citar a los testigos o a un tercero;

III. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;

IV. El auto de la sala regional que dé a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior;

V. La resolución del sobreseimiento;

VI. La sentencia definitiva, y

VII. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene.”

Como se había mencionado con anterioridad, quien se encarga de realizar esta notificación es el Servicio Postal Mexicano, el cual ejecuta con un control especial, es decir, certificado con acuse de recibo, y para lo cual tiene una regulación del propio Servicio, en su artículo 40, que dice:

“EL SERVICIO DE ACUSE DE RECIBO DE ENVÍOS O DE CORRESPONDENCIA REGISTRADOS, CONSISTE EN RECABAR EN UN DOCUMENTO ESPECIAL LA FIRMA DE RECEPCIÓN DEL DESTINATARIO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y ENTREGAR ESE DOCUMENTO AL REMITENTE, COMO CONSTANCIA. EN CASO DE QUE, POR CAUSAS AJENAS AL ORGANISMO, NO PUEDA RECABARSE LA FIRMA DEL DOCUMENTO, SE PROCEDERA CONFORME A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS”

Es tal el grado de confiabilidad que las autoridades tienen en este procedimiento que lo elevan en grado de importancia al de notificación personal. Este mismo, también tiene la finalidad de notificar el acto de autoridad exclusivamente al quien deba recibirlo.

Esta finalidad, deberá cumplir con el requisito esencial como lo es la firma de recepción o acuse del destinatario o su representante legal, ya sean personas físicas o morales. Una vez recabada dicha firma y previa y complementada la notificación, le es entregado al remitente, es decir, la autoridad fiscal, la constancia donde aparezca la entrega y firma del interesado. Para el caso de no encontrarse, se le dejará un citatorio para que acuda a las oficinas del Servicio Postal a notificarse de la pieza postal correspondiente.

Dentro de la organización interna de la autoridad jurisdiccional, encontramos que:

“En la sección de Despacho de Correspondencia de la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, se separa la correspondencia que se envía a la propia Ciudad de México de los diferentes Estados de la República Mexicana, se hacen relaciones de cincuenta piezas anotando su destinatario, número de oficio, es decir, de la minuta de notificación y el número de expediente; se ensobretan las piezas de correo y en su caso, se empaquetan los expedientes que se remiten por correo, estampando el sello de franquicia

postal en cada uno de ellos y posteriormente se elaboran los formatos de acuse de recibo de cada una de las piezas postales para su recepción en la oficina de correos.

El trabajo anteriormente descrito implica su realización cuidadosa, además de intensa, pues despachar las notificaciones por Correo Certificado de las once Salas Regionales Metropolitanas y de la Sala Superior es un trabajo arduo, máxime que en el área se despacha también correspondencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que no implica notificaciones y el personal dedicado a esta tarea esta a cargo de una persona, la cual, según su dicho, es auxiliada por personal de la Oficialía de Partes pero solo en la medida en que lo permite la carga de trabajo.”<sup>50</sup>

Al igual que en otro tipo de notificaciones, ésta también es susceptible de anomalías, y aún más, cuando quien realiza este procedimiento de notificación no es un perito en la materia y puede darse el caso de que no se cercioren de la identidad de la persona a quien deba notificarse o bien la firma no coincida con la de quien deba hacerlo.

De la misma manera, los trabajadores del Servicio Postal, se ven limitados a notificar documentos, ya que no están facultados para llevar a cabo otro tipo de procedimiento, como lo son requerimientos de pago o embargos.

#### *Formalidades de las notificaciones por correo ordinario*

Como ya se había descrito, ante este tipo de notificaciones, también podemos afirmar que la formalidad legal en la que se desenvuelve, solamente se circunscribe a lo mencionado en el artículo 134 fracción II, y que se refiere a que todos aquellos actos administrativos que no sean un procedimiento, tales como un citatorio, un requerimiento, una solicitud de informes y documentos o un acto administrativo recurrible, podrán ser realizados por este medio.

También el Servicio Postal Mexicano es el encargado de realizar este trabajo, y como ya se había mencionado el artículo 27 de su reglamentación describe lo que es el correo ordinario:

---

<sup>50</sup> Cfr. Mag. Herrera Martínez, María de Jesús. LAS NOTIFICACIONES. Tomo III segunda parte. Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal de la Federación. Pag. 59.

“SON ORDINARIOS LOS QUE SE MANEJAN COMUNMENTE SIN QUE SE LLEVE UN CONTROL ESPECIAL POR CADA PIEZA Y SON REGISTRADOS AQUELLOS QUE SE MANEJAN LLEVANDO UN CONTROL ESCRITO POR CADA PIEZA, TANTO EN SU DEPOSITO COMO EN SU TRANSPORTE Y ENTREGA.”

Al no considerar el legislador que este tipo de notificaciones tienen un control especial y de certeza de que será al que deba notificarse, determinó que todos aquellos actos que no afecten a los contribuyentes, podrán ser realizados de esta manera.

#### *Formalidades de la notificación por telegrama:*

De similar forma, la notificación por telegrama no tiene una formalidad expresa dentro de la legislación fiscal y es utilizada por las autoridades solo en los casos que no afecte al particular, ya que este medio de comunicación no cuenta con los requisitos mínimos que le exige la ley, como es la firma del emisor y receptor de dicho acto.

Es indudable que los avances tecnológicos en las formas de comunicar, han disminuido su uso de manera considerable.

#### *Formalidades de la notificación por estrados*

De nueva cuenta mencionaremos el fundamento legal de donde se desprende este procedimiento y que se encuentra en la fracción III del multicitado artículo 134 del ordenamiento legal de la materia, y que reza de la siguiente forma.

“Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.”

El artículo 110 del Código Fiscal de la Federación a que se refiere el artículo anterior, menciona que:

“V. Desocupe el local donde tiene su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le

hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que se deban pagar contribuciones, haya transcurrido mas de un año a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso...”

En este sentido, el artículo 139 del mismo ordenamiento, detalla el procedimiento para realizar este medio, que dice:

“Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.”

#### *Formalidades de la notificación por edictos:*

La fracción IV del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, dice que “las notificaciones de los actos administrativos se harán”:

“Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiera desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.”

El propio artículo 134 en comento, en su parte final señala:

“Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones...IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con los dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.”

Es importante aclarar que los casos a los se refieren estas dos partes del artículo 134 del mencionado Código, es decir los edictos, no son mas que la difusión de un acto administrativo a través de un medio masivo de comunicación escrita durante un tiempo determinado, con la finalidad de practicar la notificación.



La duración del tiempo de notificación lo establece el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice “Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican.”

Cabe señalar que, por lo que hace al Diario Oficial de la Federación, es un medio de comunicación nacional, lo que permite que su contenido llegue o abarque un número importante de lectores.

#### *Notificación por instructivo*

De igual forma, este método de comunicación o notificación, lo contempla el artículo 134 en comento, en su fracción V, y nos remite para su ejecución al artículo 137 en su segundo párrafo, del mismo código fiscal:

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en su domicilio o en su defecto, con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.”

Este tipo de notificaciones no se efectúan con persona alguna, sino por el contrario, el acto de publicidad o de conocimiento se realiza mediante un documento que es colocado en un lugar visible de su domicilio, con la finalidad de que el interesado se percate de dicho documento y se de por notificado.

Existen varios supuestos y aristas de gran importancia para la realización de esta diligencia, por lo que en el capítulo de análisis del artículo 137 podremos analizarlas con más detenimiento.

#### *Otras formas de notificación*

A excepción del exhorto, las demás clases de notificación mencionadas por el Código Fiscal de la Federación, es decir vía Fax o por Correo Electrónico, no están exentas de la falta

reglamentación expresa, por lo que también solo son utilizadas como medio de notificación en asuntos o documentos que no afecten de manera esencial al particular o contribuyente ya que a falta de el medio idóneo para garantizar el buen éxito del procedimiento, como es la firma y su comprobación real, no pueden ser utilizadas para aspectos de un procedimiento sustancial.

#### POR FAX:

Según lo establece el último párrafo del artículo 253 del código invocado, existe la posibilidad de notificar los acuerdos o resoluciones a través de transmisión facsimilar, para lo cual se requiere que la parte que así lo desee señale su número de fax y otorgue el acuse de recibo por la misma vía.

#### POR CORREO ELECTRONICO:

Esta forma de notificación se introduce al Código Fiscal de la Federación con motivo de las reformas que sufrió este ordenamiento, vigentes a partir del 1º. de enero del año dos mil. Señalando en el último párrafo del artículo 253 del código en comento, que para que se efectúe la notificación por este medio, se requiere que las partes señalen su dirección de correo electrónico y se que al igual que para las notificaciones que se realicen vía fax, el actuario deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron, así como la recepción de la notificación.

#### POR OFICIO O TELEGRAMA EN CASO DE AUTORIDADES:

El artículo 254 del Código Fiscal de la Federación, prevé este tipo de notificación, el cual señala:

“Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten en los juicios, que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se deberá notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de este código.”

## EXHORTO:

La formalidad legal para este método de notificación, lo regula, dentro de las reformas al código de la materia, el artículo 258-A, en cuyo contenido se establece.

“Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse a la ubicada en aquélla.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquel en que la actuario reciba el acuerdo que los ordene. Los que reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que los que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.”

### **4.4 Consecuencias de la notificación.**

En una lógica elemental, la finalidad de realizar un procedimiento de notificación es que a quien deba de realizarse, efectivamente quede enterado del acto administrativo del que se trate, además de que la autoridad que la realice tenga la certeza de que así ha sido.

Para que esto suceda, las notificaciones deberán hacerse siguiendo los procedimientos establecidos en nuestra legislación, de lo cual ya nos hemos referido con anterioridad.

No basta saber solo los procedimientos legales para el debido cumplimiento del procedimiento de ejecución, sino, que además hay que situar el tiempo y lugar en que deban practicarse, para lo cual, también existe una reglamentación legal fiscal.

Las actividades procesales de las autoridades fiscales, deberán ser desarrolladas, como regla general, en días y horas hábiles, para esto, el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación establece:

“La práctica de las diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que se deba pagar contribuciones en días y horas inhábiles. También se podrá continuar en días y horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.”

De lo anterior, se entiende que toda notificación practicada fuera de este marco, será ilegal.

El artículo 12 del código de la materia regula el concepto de días hábiles, y señala:

“En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el primero de enero; el 5 de febrero, el 21 de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computaran todos los días”.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderán que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

#### Prórroga de los plazos

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de los plazos.”

Como se desprende de las consideraciones legales anteriores, podemos deducir que son días hábiles todos aquellos días que no se precisan en el artículo 12 primer párrafo, y que no son hábiles los sábados, domingos, días festivos, y los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales.

Así también, se señala que las autoridades fiscales podrán determinar un día o días inhábiles atendiendo a un caso fortuito o de fuerza mayor.

De la misma forma, el artículo 13 señala los casos de excepción a la regla general de la práctica de diligencias en días y horas hábiles, como son:

Las diligencias de notificación iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en hora inhábil, es decir si una diligencia de notificación inicia antes de la hora final para realizarla, ésta podrá concluirse en hora posterior a la última hora legal, es decir en hora inhábil.

Asimismo, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día, cuando se trate de verificación de bienes y de mercancías en transporte.

La habilitación de días y horas inhábiles, solo se podrá realizar en los siguientes casos:

Visitas domiciliarias, en los términos del artículo 42, fracción III, del código de la materia; en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, según lo regulado en el capítulo III del Código Fiscal; y en Embargos Precautorios, de conformidad con el artículo 145 del mismo ordenamiento legal.

En cuanto a las notificaciones, éstas podrán ser objeto de habilitación de días y horas inhábiles cuando la persona con quien se va a practicar dicha diligencia, realice las actividades por las que va a pagar contribuciones en días y horas inhábiles. Para la realización de esta diligencia, deberá motivarse adecuadamente las circunstancias en las que se ejecuta.

Por lo que hace al lugar en el que deben practicarse las notificaciones, aspecto fundamental formal para los efectos de la notificación, podemos comenzar refiriéndonos a la definición que hace el teórico Sánchez Piña, quien afirma que “domicilio fiscal es el lugar designado por las leyes, por la autoridad o por el propio contribuyente para atender las obligaciones fiscales”<sup>51</sup>

Atendiendo a la anterior definición, la ley fiscal federal en su artículo 136, señala lo siguiente:

“Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir

---

<sup>51</sup> Sánchez Piña J. Nociones de Derecho Fiscal. 6ª. Ed. Pac. S.A. de C.V., México 2000. p. 180.

notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.”

“Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales”.

“En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

En este sentido, podemos decir que los lugares permitidos por nuestra legislación fiscal para realizar las notificaciones, son los siguientes:

El lugar donde se encuentre el interesado, en el caso de notificaciones personales que se realicen con quien deba entenderse la notificación.

Las oficinas de las autoridades fiscales, cuando el interesado acuda a ellas para notificarse, o bien, tratándose de notificaciones por estrados en un lugar visible abierto al público.

En el domicilio fiscal del contribuyente. A este respecto el artículo 10 del código de la materia en estudio, refiere:

“Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en el que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

## II. En el caso de personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento, si se trata de varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18.”

En el domicilio de los vecinos, tratándose de notificaciones personales.

En el domicilio de cualquiera de los liquidadores, tratándose de sociedades en liquidación, previo aviso de procedimiento de liquidación que realicen los contribuyentes.

En lugar visible de la entrada de los domicilios de los particulares, en los casos de notificación por instructivo.

En el buzón del domicilio de los particulares, tratándose de notificación por correo ordinario.

En el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, en los casos de notificaciones por Edictos, realizarse

Una vez aclarado los elementos legales de tiempo y lugar en que deben las notificaciones fiscales, podemos referirnos al momento en que la ley considera en que surten efecto las notificaciones, y que al respecto el artículo 135, indica:



“Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando en el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiere surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

Como regla general, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron practicadas.

En los casos en los particulares manifiesten conocer el acto, la notificación surtirá sus efectos desde el día del conocimiento, aun cuando no se cumpla la regla general anterior.

Existen casos especiales de acuerdo al tipo de notificación, como lo señalan el artículo 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación, los que indican:

Artículo 139. “Las notificaciones por estrados... En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.”

Artículo 140. “Las notificaciones por edictos... En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.”

A las anteriores operaciones se les conoce como cómputo de plazos, con el fin saber en que día vencen los mismos.

#### **4.5 Medios de impugnación contra las notificaciones ilegales.**

Para este subtema, es preciso remarcar la obligación de las autoridades fiscales para actuar bajo los preceptos legales establecidos, ya que de lo contrario se estarían violando garantías individuales y quebrantando el estado de derecho.

En caso de no suceder así, los contribuyentes pueden promover los medios de impugnación que establece la ley.

Los medios de impugnación o Nulidad de Notificaciones, pueden hacerse valer ante la propia autoridad administrativa a través del Recurso de Revocación, o bien ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Si es el caso de Nulidad de Notificaciones ante la autoridad administrativa, se estará apegado a lo establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, el cual especifica:

“Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de también impugne el acto administrativo, los agravios se expresaran en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal conocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar el acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo, y

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.”

Cuando se opte por combatir la notificación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se atenderá al artículo 209 Bis del mismo código tributario, que prevé:

“Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso-administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en la que se conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda, y

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente el examen de la impugnación del acto administrativo.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

Ante estas opciones legales de recurrir legalmente contra una mala o nula notificación, el contribuyente o demandante, en su caso, podrá retrotraer las consecuencias que haya producido la notificación, es decir, que si la notificación se declara ilegal, no produce efecto alguno y todos los actos posteriores a la misma se dejarán sin validez.

## **CAPITULO V.- PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN SU ARTICULO 137 PARA HACER OBLIGATORIO EL INSTRUCTIVO EN EL CITATORIO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION.**

### **5.1 Estudio teórico práctico del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.**

Una vez enterados del fundamento jurídico y teórico de las notificaciones personales en nuestra legislación, entraremos al análisis de la práctica de éstas, y para lo cual volveremos a recordar lo que dice el artículo base de esta tesis, es decir, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación:

“Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en su domicilio o en su defecto, con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuanta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.”

En los casos que menciona el citado artículo, en ningún momento contempla la posibilidad de constituyéndose en el domicilio señalado, personas ajenas para recibir la notificación, atiendan al notificador, y se nieguen a recibir el citatorio para citar personalmente a quien va dirigida la notificación, y en este momento pueda hacerlo por instructivo, de igual forma para el caso que nadie lo atienda.

En este sentido, ni el propio Código Fiscal ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contemplan esta situación de manera específica y solo hablan del instructivo para informar del acto a notificar y no del instructivo previo al citatorio para notificar, por lo que no es posible aplicar supletoriamente cualquiera de los otros ordenamientos procesales, ya que no lo contemplan.

Es por eso que previendo y atendiendo a las garantías individuales plasmadas en nuestra Constitución, como es la garantía de audiencia, es importante que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación prevenga estas posibles situaciones y permita a los notificadores tener una opción más de realizar con precisión la diligencia a que fueron encomendados.

Ahora bien, en la práctica, los notificadores al momento de encontrarse con los supuestos antes mencionados, ya sea que se nieguen a recibir el citatorio las personas que lo atiendan, que se nieguen a firmar de recibido, que no se identifiquen plenamente con identificación oficial, o bien que no encuentre a nadie en el domicilio fiscal señalado, levantan

una acta circunstanciada de lo sucedido, pegan en la puerta del domicilio dicha acta y reportan a su jefe de oficina.

Estas circunstancias de la notificación, propician que existan innumerables expedientes y retrasos en los procedimientos derivados de medios de impugnación, esto en virtud de que los contribuyentes se sienten afectados en su esfera legal, al no ser notificados de manera eficaz.

Al respecto, el C. Licenciado Ernesto Flores Barragán, instructor en el Procedimiento Administrativo de Ejecución y Jefe de Departamento de Ejecución Fiscal por siete años, de 1992 a 1999, en entrevista al ahora sustentante, opina al respecto que, efectivamente la falta del instructivo para el citatorio previo a la notificación personal de los actos de autoridad, es una laguna de la ley fiscal, y limita a los notificadores para estar en potestad de llevar a cabo las notificaciones.

Así también, comenta que de incluir este supuesto, tendría que estar bien reglamentado para que las notificaciones personales fueran de una manera práctica y así agilizar el procedimiento de notificación.

Agregó, que así se ayudaría a los notificadores, a cumplir de una manera más eficiente con su labor notificadora, además de que serían menos los casos en los que se dejaría al contribuyente en estado de indefensión por no ser informados correctamente y así negarles la garantía de audiencia.

En este mismo orden de ideas, el licenciado Flores Barragán afirma que aunque el Código Fiscal de la Federación contempla en su artículo 5º. párrafo segundo la supletoriedad al señalar que:

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Derecho Federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal”.

No es posible su aplicación supletoria, en los casos de notificación personal, porque no se contempla en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y solo el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el artículo 25, segundo párrafo, lo permite de manera específica, para lo cual me permito transcribirlo:

“Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio.

Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mas cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.”

Continua el licenciado Flores Barragán, diciendo que el acta circunstanciada que realizan en la práctica los notificadores fiscales, debe precisar las razones y circunstancias en que se realiza la notificación, para que así la autoridad pueda defenderse en caso de que se niegue, por parte del contribuyente, la notificación del acto, atendiendo a la fe pública y a que todo acto de autoridad se presume legal salvo prueba en contrario.

Finaliza el Licenciado Flores Barragán, manifestando que en su opinión sería de gran utilidad incluir en el Código Fiscal de la Federación, el instructivo para el citatorio a la notificación, como lo hace el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Como podemos apreciar, al no contemplar el Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el instructivo para el citatorio previo a la notificación, para el caso de que con quien se entienda la notificación se niegue a recibir el citatorio, los actuarios en la práctica realizan un acta circunstanciada donde detallan los pormenores de las circunstancias en que se

lleva a cabo la notificación, pero sin duda el contribuyente puede recurrir el acto por no haberse enterado bajo formalidades legales, por lo que se hace evidente y necesario hacer obligatorio que los notificadores, tratándose de notificaciones personales y para el caso de que con quienes entienda la notificación, se nieguen a recibir el citatorio, fijen instructivo para citar por medio de éste, a quien deba ser notificado, y así evitar retrasos en el procedimiento, ya que como sabemos, la comprobación de una nula notificación, dejará sin efectos todos los demás posteriores al acto viciado, en este caso la notificación.

## **5.2 Propuesta de reforma al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, respecto al vacío legal que existe al no preverse el instructivo para el citatorio en la diligencia de notificación.**

En virtud de lo antes señalado, y con base a las necesidades y experiencias de los propios notificadores fiscales, y atendiendo a la salvaguarda de las garantías individuales de los particulares o contribuyentes, considero que lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México al prever el instructivo para el citatorio, al negarse a recibirlo con quien se entienda dicha diligencia, se ajustaría al vacío legal que el Código Fiscal de la Federación marca en su artículo 137, por lo que mi propuesta para una nueva redacción quedaría de la siguiente manera:

“Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio o el instructivo, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en su



domicilio o en su defecto, con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.”

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo hemos abordado de manera breve los conceptos fiscales más relevantes, en los que por su contenido, nos damos una idea general del funcionamiento tributario en nuestro país, así también, nos hemos percatado del desarrollo procedimental a través de la historia en México y en particular de la diligencia de notificación al conocer los tipos, formalidades y medios de impugnación en materia civil y fiscal, de donde podemos desprender los abundantes elementos para llevar a cabo la función notificadora, sin dejar de anotar que la inclusión de la propuesta aquí planteada, que es la implementación del instructivo en el citatorio en la diligencia de notificación, mejoraría esta ya nutrida legislación en materia procedimental.

Después de haber realizado este estudio, de la forma en que se presenta, nos permitimos formular las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- El Estado Mexicano regula su actividad económica a través de controles legales previamente establecidos desde los tres poderes, en el Legislativo con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, que de manera precisa establecen cómo y en qué deben utilizarse los recursos obtenidos; en el Ejecutivo quien es quien ejecuta las disposiciones legislativas para la obtención de los dineros por medio de diferentes recaudaciones, y con éstas, la realización del gasto público; en el Judicial, que atiende los procedimientos de controversias entre los particulares y autoridades o entre las propias autoridades.

SEGUNDA.- El Derecho Fiscal, como parte medular del tema que en este documento se trata, funciona como el eje jurídico por medio del cual el Estado satisface en gran medida, las diferentes necesidades económicas del país a través de contribuciones, en definitiva es el conjunto de disposiciones legales referentes a los gravámenes o impuestos establecidos por el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los servicios públicos.

TERCERA.- Las contribuciones son las aportaciones económicas establecidas legalmente que el Estado exige en virtud de su poder de imperio. Estas aportaciones económicas tienen un carácter público, a diferencia de los ingresos de derecho privado, los tributos son ingresos que el Estado percibe en virtud de su soberanía.

CUARTA.- El Estado, a través de las disposiciones legales correspondientes, se hace llegar de aportaciones económicas por medio de contribuciones, las cuales son las siguientes:

Impuestos.- Es la contribución obligatoria a cargo de personas físicas o morales, y que su destino principal es el de satisfacer las necesidades del Estado; los impuestos deben ser de acuerdo a la ley y tener el carácter de proporcional y equitativo.

Derechos.- Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

Aportaciones de seguridad social.- Son las contribuciones legales a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social, proporcionados por el mismo Estado. Un ejemplo de ello es las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

--Contribuciones de mejoras.- Son las contribuciones legales a cargo de personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas, tales como caminos y puentes federales.

QUINTA.- En el ámbito del proceso judicial en nuestro país, con el desarrollo de la organización social por medio de las diferentes formas de gobierno, a través de la historia, el proceso judicial y en específico la notificación, han evolucionado de manera notable, dejando un legado de sofisticación procedimental con el cual se evita en gran parte posibles violaciones a las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, al momento de realizar la diligencia de notificación.

No obstante estos avances, de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos, nuestra legislación puede ser adecuada con reformas como las que proponemos en este trabajo de investigación.

SEXTA.- Entrando de lleno a la parte procesal que nos ocupa, podemos decir que la notificación es la forma reconocida por la ley, por cuya vía un tribunal u autoridad, hace llegar a las partes, terceros o contribuyentes, del conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal.

Los diferentes códigos procesales establecen formalidades y tipos de notificación, no variando de manera considerable en cada uno de estos códigos.

Tanto en el procedimiento civil como en el fiscal, la diligencia de notificación en sus respectivos códigos, presentan diferentes tipos, así como sus formalidades para realizarlas, siendo la más utilizada la que se hace en forma personal, aquí cabe hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla a la notificación de manera más detallada y abundante que el Código Federal de Procedimientos Civiles, así también, el Código

Fiscal de la Federación tiene un apartado especial y nutrido que hace mención a la notificación y sus formalidades

SEPTIMA.- Las formas o tipos de notificación en materia fiscal, las establece el Código Fiscal de la Federación, las cuales son: personales, por correo certificado con acuse de recibo, por correo simple u ordinario, por telegrama, por estrados, por edictos y por instructivo.

Además de las clases de notificación mencionadas, el mismo ordenamiento fiscal federal, contempla otras formas de notificación, y que son: por fax, por correo electrónico, por oficio o telegrama en caso de autoridades, además de la notificación via exhorto.

OCTAVA.- Es obligación de la autoridad fiscal notificar bajo los preceptos legales establecidos, ya que de lo contrario, estaría violando derechos y garantías consagradas en la Constitución, como es la garantía de petición y la de audiencia, del contribuyente o a quien se deba notificar, quebrantado el estado de derecho. Es por eso que los medios de impugnación o juicios de nulidad, son un elemento de defensa legal, para contrarrestar los perjuicios que en su momento podría ocasionar una mala notificación, y que son: el recurso de Revocación, que se tramita ante la propia autoridad administrativa, de no proceder en esta vía, se podrá utilizar el Juicio Contencioso-Administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y de no ser así, se podrá hacer valer el juicio de Amparo ante un tribunal colegiado.

NOVENA.- Al preverse en las disposiciones legales procedimentales en materia fiscal federal, circunstancias tales como que durante la diligencia de notificación personal, el notificador no encuentra a nadie para recibir el citatorio, o si se encuentra y se negare a recibirlo, la citación para notificar, se haga por instructivo que se fije en el lugar del domicilio, para así continuar con

el procedimiento de notificación, mejoraría de manera determinante la labor notificadora y evitaría en mayor grado que el contribuyente se vea perjudicado en sus intereses y derechos.

DECIMA.- La inclusión de esta reforma, al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que hace a la manera de realizar la notificación personal, no sólo beneficiaría a los notificadores y contribuyentes, sino al país, en virtud de que los recursos económicos a recaudar no se verían distraídos a consecuencias de retrasos procedimentales. En virtud de lo antes señalado, y con base a las necesidades y experiencias de los propios notificadores fiscales, y atendiendo a la salvaguarda de las garantías individuales de los particulares o contribuyentes, considero que lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México al prever el instructivo para el citatorio, al negarse a recibirlo con quien se entienda dicha diligencia, se ajustaría al vacío legal que el Código Fiscal de la Federación marca en su artículo 137, por lo que mi propuesta para una nueva redacción quedaría de la siguiente manera:

**Propuesta de reforma al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, respecto al vacío legal que existe al no preverse el instructivo para el citatorio en la diligencia de notificación.**

“Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien debe notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio o el instructivo, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante

legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en su domicilio o en su defecto, con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia, para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.”

## BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. 10ª Edición, Editorial Porrúa, México.
2. ARRIJOJA VIZCAINO, ADOLFO. Derecho Fiscal, 11ª. Edición, Colección Textos Universitarios, México, 1996.
3. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México 16ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
4. BIELSA, RAFAEL, Derecho Fiscal, Editorial Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1976.
5. BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 17ª. Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1993.
6. BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO, Derecho Procesal Fiscal, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1990.
7. CARRASCO IRIARTE, HUGO, Derecho Fiscal Constitucional, 2ª. Edición, Editorial Harla, México, 1993.
8. CUENCA , HUMBERTO. Derecho procesal Civil. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca de Caracas. 1968.
9. DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO. Principios de Derecho Tributario, Editorial Limusa, México, 1995.
10. DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. Derecho Financiero Mexicano, 15ª. Edición Editorial Porrúa S A., México, 1988.
11. DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, 16ª. Edición , Editorial Porrúa, S.A., México, 1989
12. FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 1ª edición, México..
13. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, 9ª. Edición, Colección de Textos Universitarios, México D. F. 1999.
14. GULIANI FONRUGE, CARLOS. Derecho Financiero, Editorial Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1969.
15. MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS. Derecho Fiscal Mexicano, 4ª. Edición, Editorial Ecasa, México, 1991.
16. NAVA NEGRETE, ALFONSO. Derecho Procesal Administrativo, Porrúa, México, 1959.



17. OVALLE FAVELA, JOSÉ. Teoría General del Proceso, 5ª. Edición, Editorial Oxford, University Press, -México, 2002.
18. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 22ª edición, Porrúa, S.A., México 1996
19. PUGLIESE, MARIO. Instituciones de Derecho Financiero, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, 1976
20. QUINTANA VALTIERRA, JESÚS. Derecho Tributario Mexicano, Editorial Trillas, México, 1991.
21. RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. Derecho Fiscal, 2ª Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios; Harla, México, 1998.
22. SÁNCHEZ PIÑA J. Nociones de Derecho Fiscal, 6ª. Ed. Pac. S.A. de C.V., México 2000.
23. SERRA ROJAS, ANDRÉS. **Derecho Administrativo**, 13ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1985.
24. ZORITA, ALONSO. De Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España, 2ª. Edición, UNAM, México.

## LEGISLACION CONSULTADA

1. Código Fiscal de la Federación.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles
3. Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
5. Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.
6. Ley de Ingresos de la Federación.

## ECONOGRAFIA

1. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 14ª edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Porrúa, México, 2000.
2. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Octava Epoca: instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII-Febrero
3. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Epoca: instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo: VI. Octubre de 1997; Tesis: I.1o.A. J/2.
4. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, pág. 19, tesis por contradicción 2ª. /J. 18/39. Octava Epoca: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Tomo: X- Octubre.
5. Cfr. Mag. Herrera Martínez, María de Jesús. LAS NOTIFICACIONES. Tomo III segunda parte. Ed. Tribunal Federal de Justicia Fiscal de la Federación.
6. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española